

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



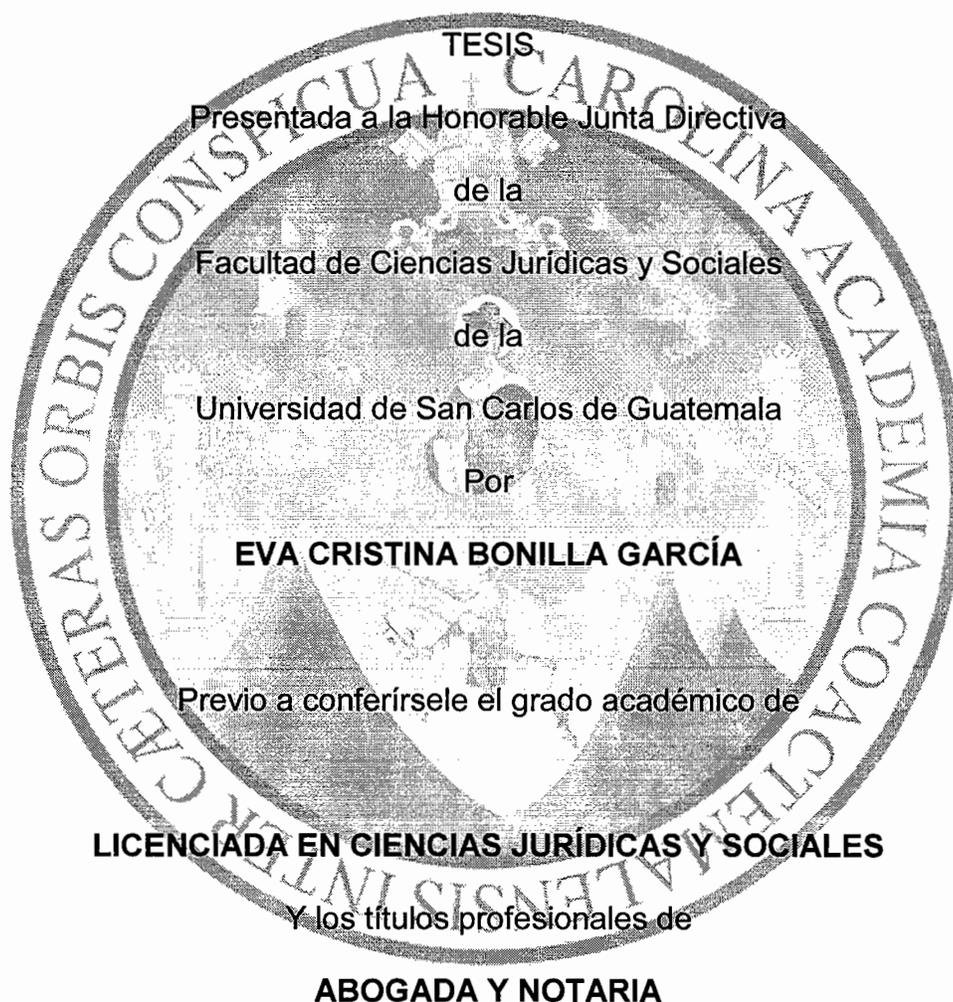
**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO
DEL NOTARIO COSTARRICENSE A EJERCER PROFESIONALMENTE SIN ESTAR
ASOCIADO A UN COLEGIO PROFESIONAL**

EVA CRISTINA BONILLA GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO
DEL NOTARIO COSTARRICENSE A EJERCER PROFESIONALMENTE SIN ESTAR
ASOCIADO A UN COLEGIO PROFESIONAL**



Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Oscar Mauricio Villalta González
Vocal:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretaria:	Licda.	María del Carmen Mansilla Girón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Licda.	Ana Mireya Soto Urizar
Secretario:	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO.
Abogada y Notaria
Colegiada: 6,398
7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74" Séptimo Nivel, Oficina 700
Ciudad de Guatemala, C.A.
Teléfonos: 2332-4494 y 2331-4655

Guatemala, 31 de julio del 2014.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala



Respetable Doctor:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esta Jefatura, el día veintiuno de octubre del año dos mil ocho, en el que se me faculta para que como asesora pueda realizar modificaciones que tenga por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller **Eva Cristina Bonilla García, Carné No. 2001-32001**, intitulado "**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO DEL NOTARIO COSTARRICENSE A EJERCER EL NOTARIADO SIN ESTAR COLEGIADO A UN COLEGIO PROFESIONAL**", procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por la Bachiller **Eva Cristina Bonilla García**, se establece que en el trabajo de investigación:

- a) El contenido técnico y científico de la tesis realizada, va dirigido a los estudiosos del derecho notarial guatemalteco y del derecho notarial costarricense, en virtud que la investigación hace alusión a elementos, procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información propios de esta disciplina del Derecho y para el desarrollo de la investigación.
- b) Que la monografía de tesis realizada por la Bachiller **Eva Cristina Bonilla García**, cuenta con la metodología adecuada para su presentación, pues en dicho trabajo de investigación científica se utilizó el método deductivo, ya que del análisis de los hechos que aparecen en la investigación, se originaron silogismos sobre las observaciones realizadas, mismas que, obligadamente, llegaron a conclusiones particulares. Además se utilizó el método histórico, pues en la investigación necesariamente se analizaron acontecimientos históricos sobre el notario y su evolución. También se utilizaron técnicas bibliográficas, mismas que sirvieron para cumplir con el marco teórico de la Investigación, citar a autores que han escrito sobre el tema y las normas jurídicas que regulan el objeto de la presente investigación; y derivado de la delimitación geográfica de la presente investigación se utilizaron técnicas de consultas electrónicas tanto a textos de autores costarricenses como a páginas web institucionales.
- c) Mi opinión en relación a este trabajo de tesis es que se encuentra redactado en forma clara por lo que la metodología, sus conclusiones y recomendaciones se realizaron de acuerdo al contenido del trabajo.

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Doris Lucrecia Alonso Hidalgo



LICDA. DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO,
Abogada y Notaria
Colegiada: 6,398
7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74" Séptimo Nivel, Oficina 700
Ciudad de Guatemala, C.A.
Teléfonos: 2332-4494 y 2331-4655

- d) El trabajo de tesis realizado por la Bachiller Eva Cristina Bonilla García, presenta grandes aportes científicos, primeramente al campo del derecho notarial guatemalteco seguido del derecho notarial costarricense, haciendo énfasis en la investigación científica sobre la colegiación profesional del notario delimitando sus características, fines, principios y elementos que convergen en la ciencia del derecho.
- e) En tal sentido, me permito coincidir con las conclusiones y recomendaciones a que arribó la sustentante en su trabajo de tesis, pues es de resaltar la evolución de la figura del notario y su preparación profesional y jurídica, pero más aún, la importancia de la colegiación profesional que conlleva la garantía de la superación de la profesión del notariado y el control en el ejercicio de la misma.
- f) En cuanto a la bibliografía utilizada en este trabajo de tesis, opino que es la necesaria, ya que fue fundamentada en libros, revistas, análisis doctrinarios, leyes y diccionarios; dándole soporte técnico, científico y legislativo.

Con base a mi nombramiento como asesora de tesis y conforme al Artículo 27 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, sugiero modificar el título del punto de tesis propuesto, por el siguiente: **"ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO DEL NOTARIO COSTARRICENSE A EJERCER PROFESIONALMENTE SIN ESTAR ASOCIADO A UN COLEGIO PROFESIONAL"**, en virtud que el contenido del título que se desarrolla en el trabajo de tesis debe ser claro en sus elementos.

El presente trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, **en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.** Relativo al contenido científico y técnico de la tesis así como a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con base a lo anteriormente expuesto y en mi calidad de asesora, extiendo mi DICTAMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller **Eva Cristina Bonilla García** continúe su trámite.

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria


Licda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria
Colegiada: 6,398
Asesora de tesis



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVA CRISTINA BONILLA GARCÍA, titulado ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO DEL NOTARIO COSTARRICENSE A EJERCER PROFESIONALMENTE SIN ESTAR ASOCIADO A UN COLEGIO PROFESIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.









DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi pronto auxilio y porque su amor inigualable ha estado presente en cada una de las etapas de mi vida.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación profesional y jurídica que me ha permitido.
- A MIS PADRES:** Por ser mis guías incondicionales y porque su apoyo incesante ha contribuido para alcanzar esta meta.
- A MI HIJA:** Por su amor, comprensión y, sobre todo, por su tierna compañía durante las largas jornadas de estudio.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo brindado en cada momento y porque la unidad que nos caracteriza permitirá que sigamos avanzando.
- A MI CUÑADA Y SOBRINA:** Por integrar de manera especial nuestra familia.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Por saber en qué forma brindarme su apoyo.
- A MIS AMIGAS:** Por la maravillosa fraternidad e incondicional amistad, que no se sujeta a día ni a hora.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por los conocimientos transmitidos sin egoísmo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del notario	1
1.1 Época Antigua	1
1.1.1 La cultura hebrea	1
1.1.2 El pueblo egipcio	2
1.1.3 Los escribas en Grecia	2
1.1.4 La postura del escriba en Roma	2
1.2 Edad Media	3
1.2.1 Escuela de Bolonia	3
1.2.2 El notariado a través de las leyes de España	4
1.3 El notariado en América	6
1.4 El notario en Guatemala	7
1.5 Desarrollo histórico del notario en Costa Rica	11

CAPÍTULO II

2. Formación profesional y jurídica del notario	15
2.1. Definición	15
2.2 Fases de la formación profesional y jurídica el notario	16



	Pág.
2.2.1 Atendiendo al punto de vista doctrinario	16
2.2.1.1 Formación humana y técnica	16
2.2.1.2 Formación complementaria	16
2.2.2 Atendiendo a la legislación de cada país	17
2.2.2.1 Formación profesional y jurídica del notario guatemalteco	17
2.2.2.2 Formación profesional y jurídica del notario costarricense	20
2.3 Ética profesional notarial	24
2.3.1 Definición de ética profesional	24
2.3.2 Definición de ética profesional notarial	24
2.3.3 Códigos de Ética Profesional	27

CAPÍTULO III

3. Organización legal del notariado en Guatemala y Costa Rica	33
3.1 Definición de organización legal del notariado	33
3.2 Requisitos habilitantes del notario regulados en el Código de Notariado de Guatemala	34
3.3 Requisitos habilitantes del notario regulados en el Código Notarial de Costa Rica	37



Pág.

3.4 Causas de inhabilitación e incompatibilidades para el ejercicio del notariado	45
3.4.1 Definiciones	45
3.4.2 Causas de inhabilitación reguladas en la legislación notarial de Guatemala y Costa Rica	46
3.4.3 Causas de incompatibilidad reguladas en la legislación notarial de Guatemala y Costa Rica	47

CAPÍTULO IV

4. Control, supervisión y régimen disciplinario del notario en Guatemala y Costa Rica	49
4.1 Los colegios profesionales	49
4.1.1 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	53
4.1.2 Colegio de Abogados de Costa Rica	56
4.2 Los institutos de derecho notarial	59
4.2.1 Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial	59
4.2.2 Instituto Costarricense de Derecho Notarial	64
4.3 La unión internacional de notariado	68



Pág.

CAPÍTULO V

5. Fundamentos jurídicos que sustentan el ejercicio del notario costarricense sin estar asociado a un colegio profesional	73
5.1 Principio de supremacía constitucional	73
5.2 Principio de legalidad	75
5.3 Forma en que los principios de supremacía constitucional y legalidad fundamentan el ejercicio del notario costarricense sin la asociación a un colegio profesional	77
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

El notario es un profesional del derecho encargado de una función pública y su ejercicio se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos habilitantes. Surge de esta forma la organización legal del notariado que unida a los principios que sustentan el sistema notarial latino, da como resultado calificar la colegiación profesional del notario como un requisito habilitante indispensable.

Guatemala y Costa Rica son países que utilizan el sistema notarial latino, y concretados los fines e importancia de la colegiación profesional, en particular para los notarios, el objetivo general de la presente investigación, fue conocer los fundamentos jurídicos que sustenta la legislación notarial de Costa Rica al no contar dentro de sus organizaciones notariales con un Colegio Profesional de Notarios.

En ese sentido, este trabajo de investigación se desarrolló en cinco capítulos: el primero de ellos contiene una descripción de la evolución histórica del notario; el segundo capítulo se refiere a la formación profesional y jurídica del notario guatemalteco y costarricense; el contenido del tercer capítulo se refiere a la organización legal del notariado en Guatemala y Costa Rica; mientras que en el cuarto capítulo se desarrolla el tema de control, supervisión y régimen disciplinario del notario; y, por último, en el capítulo cinco se explica detalladamente los fundamentos jurídicos que sustentan el ejercicio del notario costarricense sin estar asociado a un colegio profesional.



Al final de la investigación, se comprobó la hipótesis que se sostuvo: los principios de supremacía constitucional y de legalidad constituyen los fundamentos jurídicos que sustentan el derecho del notario costarricense a ejercer profesionalmente sin estar asociado a un colegio profesional.

Para desarrollar este trabajo se hizo uso del método analítico con el fin de estudiar al notario como protagonista de la investigación y establecer las características, los elementos, la formación jurídica y los requisitos habilitantes que representa el ejercicio del notariado, tanto en Guatemala como en Costa Rica; asimismo, se utilizó el método deductivo para realizar el estudio de cada uno de los principios que fundamentan la obligatoriedad de la colegiación profesional. En cuanto a las técnicas que se utilizaron se encuentran: la bibliográfica, pues fue necesario consultar textos sobre Derecho Notarial y la documental, derivado de la consulta de informes elaborados por expertos en la materia.

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del notario

A lo largo de la historia, en varios países la figura del notario ha evolucionado, pasando por varios estadios, desde ser un oficio, hasta llegar al profesional del Derecho que es hoy en día. En la época moderna dicha evolución se ha visto favorecida por una serie de congresos jurídicos cuyo tema central ha sido el Notario y los aspectos relacionados a su función.

1.1 Época Antigua

1.1.1 La cultura hebrea

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con este nombre, sino por el de escribas. En la cultura hebrea existían varias clases de “scribae”, que se clasificaban en los escribas del rey, que daban fe de los actos y decisiones de él; escribas de la ley, que pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos; escribas del pueblo, que redactaban los contratos privados y escribas del Estado, cuyas funciones consistían en actuar como secretarios del Consejo Estatal y colaboraban con los tribunales de justicia del Estado. Todos éstos ejercían fe pública, aunque no lo hacían de propia autoridad, sino que dependían de la persona a quien auxiliaban para realizar sus funciones y de la fijación del sello del superior jerárquico.

1.1.2 El pueblo egipcio

En el pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo. En esta cultura existieron los escribas sacerdotales quienes eran los encargados de la correcta redacción de los contratos, siendo el magistrado quien los dotaba de autenticidad al imponer su sello. Debido a que los documentos eran redactados en papiro, se considera que es en Egipto en donde se encuentra la muestra más antigua del papel que actualmente se utiliza y el que le da soporte a los documentos usuales.

1.1.3 Los escribas en Grecia

En Grecia, ser escriba era una profesión que no otorgaba categoría social; era considerada como una habilidad y como un servicio prestado. En este pueblo existieron los oficiales públicos, quienes eran los encargados de redactar documentos de los ciudadanos; así también los copistas de los tribunales y los funcionarios que formalizaban y registraban los tratados públicos, las convenciones y contratos privados.

1.1.4 La postura del escriba en Roma

Los escribas acompañaban a los romanos que eran enviados a las provincias, su función consistía en extender actas, escribir decretos y custodiar las cuentas del Estado. Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas, entre estas se encontraba el Notarii, que era un técnico en captación de la exposición

oral de un tercero para luego pasarla a escrito. El tabullarius que era una figura nacida por decreto y una especie de archivero que además, desempeñaba funciones oficiales del censo. Surgen al mismo tiempo los Tabelliones, que eran profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

En Roma no fueron los notarios sino los jueces los que daban fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que se concluía que el notario romano era más profesional que funcionario.

1.2 Edad Media

La disolución del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial ya que los señores feudales se atribuían el dominio directo de todas las tierras e intervenían por medio de sus delegados en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tenía como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes.

1.2.1 Escuela de Bolonia

Esta escuela predominó en el desarrollo de la ciencia notarial y a través de su principal representante, Rolandino Rodolfo, se enseñó el Derecho bajo un sistema diferente que sirvió de base para la abogacía. Entre las obras más notables del maestro Rolandino, se encuentra la Summa Artis Notariae, cuya finalidad principal era corregir y mejorar las

fórmulas notariales que se usaban; La Aurora, que eran comentarios a la Summa y El Tractus Notularum, que consistía en una introducción a la ciencia notarial.

1.2.2 El notariado a través de las leyes de España

En España se distinguen varios periodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea. En el primer periodo se distingue la función del juez de la del notario. El primero tenía como función el fallo de contiendas mientras que el segundo, su quehacer era prevenirlas como tal.

Durante este periodo se establecieron las fórmulas necesarias para la formación de los instrumentos públicos, siendo la primera los otorgantes, seguida de los testigos y por último el escriba que presencia, confirma y “jura” en Derecho, lo que implica fe pública. Y con la promulgación del primer código general español, el Fuero Juzgo, los escribanos se dividen en: del pueblo y comunales.

La función pública del notario se establece en el segundo periodo, en el cual, además, se promulgan las Leyes de Alfonso X, el Fuero Real y las Siete Partidas. Se reconoce la función instrumental como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos. Derivado de esta función pública, los escribanos debían llevar su registro o minutario por año y al final debían colocar su seña o signo. La redacción de los instrumentos debía realizarse sin abreviaturas y manuscrita por el notario, o por otro escribano.

En el Código de las Siete Partidas se estableció como obligatorio que “las notas” de los escribanos, se inscribieran en un libro llamado “registro”, y se determinó que las cartas o instrumentos sólo acreditaban lo que se celebró, por lo que no pasaban del género de actas. Cabe mencionar que en Las Partidas se consideraba la función del escribano como pública y que se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de “cosa” que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se llamó la “enajenación de oficios”.

El tercer periodo se denominó de “Reforma de los Reyes Católicos”. Comprende dos épocas: en la primera, se prohibió heredar, renunciar y traspasar los oficios y además se emitieron disposiciones relativas a la autorización de las escribanías públicas, ya que los candidatos debían aprobar un examen y llenar otros requisitos. Durante esta época, los escribanos reales y los públicos de número fueron los únicos autorizados para intervenir en asuntos extrajudiciales y en los relacionados con bienes raíces.

La segunda época se conforma de la emisión de diversas disposiciones, siendo una de las relevantes la legislación sobre la formación del Protocolo. El sentido de esta disposición iba encaminada a ordenar que el otorgamiento público fuera directamente recogido en un libro encuadernado y que los originales fueran conservados por el escribano.

1.3 El notariado en América

En la tripulación que acompañaba a Cristóbal Colón en su primer viaje a América, viajaba Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. En esta calidad, Escobedo suscribió el Acta por la cual Cristóbal Colón tomó posesión de la Isla Guanahani, y que fue bautizada con el nombre de San Salvador; siendo esta la razón por la cual se le considera el primer notario de América.

La llegada de Escobedo representa el establecimiento del instituto del notariado de España a América, lo que significaba que los antecedentes de la legislación americana se ubicaban en leyes castellanas de ese entonces. A pesar de lo anterior, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias, cuyo libro V y título VIII trataba de los escribanos.

Respecto a la significación que tendría el vocablo escribano en los siglos coloniales y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Patricio Hidalgo Nuchera de la Universidad Autónoma de Madrid, indica que: “El sustantivo escribano designaba a la persona que, por oficio público, estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él”.¹

El citado autor comenta que las actuaciones del escribano podrían ser realizadas entre partes o en el seno de una corporación. Si era entre partes, se estaría ante el actualmente conocido como notario, o sea, aquel funcionario público autorizado para

¹ Hidalgo Nuchera, Patricio, *Espacio, tiempo y forma, historia moderna*, pág. 307

dar fe de los contratos, testamentos y otros autos extrajudiciales. En Indias se conocían como escribanos del número, si se dedicaban a asuntos civiles, y notarios, si se dedicaban a los asuntos eclesiásticos. Si la actuación del escriban era en el seno de una corporación, se estaría ante el funcionario que actualmente se conoce como secretario, o sea, aquel sujeto encargado de escribir la correspondencia, extender las cartas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de una oficina, asamblea o corporación. En Indias realizaban sus cometidos en las Audiencias, gobernaciones, cabildos, etc., organismos todos ellos que carecían de la figura del secretario, lo que revela la auténtica función del escribano allí empleado.²

1.4 El notario en Guatemala

El notariado guatemalteco se considera como el más antiguo de Centro América. Es con la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala, el 27 de julio de 1524, y la reunión del primer cabildo, que se suscribe la primera acta de cabildo la cual fue redactada por Alonso de Reguera, a quien se le considera como el primer escribano. Por consiguiente, el ejercicio del escribano de cabildo se caracterizaba porque su nombramiento, recepción y admisión lo hacía el cabildo.

Lo anterior significa que la etapa de formación del notario en la ciudad de Guatemala, recoge las características básicas con que se realizó esa profesión en otras regiones indianas, ya que los nombramientos los hacía el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre ajustándose a la posterior decisión y aprobación real; en cuanto a

² Hidalgo Nuchera, Patricio, **Ob. Cit;** pág. 308



los exámenes de escribanos, éstos debían realizarse en México, en virtud de no existir Audiencia en Guatemala.

Además de esta primera etapa del desarrollo del notario en Guatemala, se encuentran otras importantes, siendo una de ellas la época federal, en donde la actividad de los escribanos estuvo regulada por leyes hispánicas provenientes del régimen colonial. Sin embargo, al ser preciso dictar nuevas leyes, se emitieron dos decretos significativos los cuales fueron dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América. El primero de los decretos, fue emitido con fecha 9 de agosto de 1823, en el mismo se regulaba la aptitud y virtudes sociales como las únicas cualidades que debían buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos. El segundo de los decretos, de fecha 20 de enero de 1825, estableció dos clases de depositarios de fe pública, la primera clase correspondía a los escribanos nacionales, cuyo nombramiento lo hacía el Gobierno Supremo de la República (Federal) y, la segunda clase, eran los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos en particular.

Otra época relevante fue la del gobierno del doctor Mariano Gálvez en la cual las leyes coloniales e hispánicas fueron sustituyendo gradualmente para posteriormente promulgarse diferentes decretos que regularon al notario en el desarrollo de su función. Se promulgó el Decreto número 594 de la Asamblea Legislativa del 27 de noviembre de 1834, el cual regulaba de forma completa los requisitos para ser escribano, a diferencia de lo estipulado en la época colonial respecto a esta institución. Con este

decreto se buscaba no solo profesionalizar al escribano, sino garantizar el ejercicio de esta función. Los decretos 595 y 596 son otras de las disposiciones promulgadas durante este gobierno. En estos cuerpos legales se regulaba la exoneración a los abogados de presentar certificación de pasantía a la Corte, cuando solicitaban autorización para ejercer las escribanías y, en el segundo de ellos, se declaraba que los escribanos podían cartular, habilitando a la vez a los secretarios de las Cortes de Distrito para autorizar actos de escribanía.

Cabe mencionar que durante el gobierno de Rafael Carrera hubo un marcado retroceso en cuanto a los usos y costumbres coloniales, sin embargo se emitió el decreto número 100, con el cual la facultad reformativa se encomienda exclusivamente al Presidente de la República, quien tenía entonces la facultad de fijar el número de escribanos nacionales así como dar el fiat a los que reunían las calidades requeridas por las leyes vigentes. Asimismo, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios se emite la ley del 7 de abril de 1877 la cual hizo del notariado una carrera universitaria además de usar por primera vez la denominación de Notario. En esta época también se dictó el decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, que contenía la ley de notariado, y se regulaba por primera vez, su definición como tal. Al respecto indicaba que el notariado es la institución en la cual se deposita la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia. Con este cuerpo legal también se introdujeron importantes reformas para el ejercicio del notariado, una de ellas fue la supresión del signo notarial, por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la



Secretaría de Gobernación. El signo notarial, era la seña hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los Notarios en la antigüedad.

Otro gobierno importante en el avance del notariado fue el de Jorge Ubico, ya que en este período se promulgó la segunda Ley de Notariado, la cual se encontraba contenida en el decreto legislativo número 2154, el cual mejoró en muchos aspectos a la primera ley de esta naturaleza dictada en la época del General Justo Rufino Barrios. Otro decreto promulgado durante este gobierno fue el número 2437 de la Asamblea Legislativa, el cual contenía modificaciones en cuanto a la práctica de exámenes de Abogacía y Notariado estableciendo que para el examen de Abogacía, la terna se integraba con el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente; un magistrado de la Corte Suprema de Justicia y un abogado en ejercicio. Para el examen de Notariado la terna se integraba con el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente; el Registrador de la Propiedad Inmueble; el Escribano de Cámara, y en su defecto, el Juez disciplinario de los notarios.

Durante la época de la Revolución el nuevo Congreso de la República decreta leyes de suma importancia para la vida nacional, entre las que destacan el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. Antes de la promulgación de este Código de Notariado, que es el tercer Código emitido en Guatemala, el notario desarrollaba su función en un ambiente jurídico confuso debido a la amplitud de legislación ordinaria y reglamentaria existente.



Actualmente la ley que rige al notario y a su quehacer profesional, es el decreto número 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado, emitido el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946 y entró en vigencia el uno de enero de 1947. Esta legislación hace del notario un profesional liberal, lo cual representa una catalogación per se, dejando atrás al oficioso empírico que carecía de formación jurídica.

1.5 Desarrollo histórico del notario en Costa Rica

En Costa Rica, al igual que en Guatemala, con la colonización española rigieron las llamadas Leyes de Indias, que entre otros aspectos, regulaban el ejercicio del notario costarricense manteniéndose un sistema numerario, es decir, se permitía el ejercicio de un número limitado de notarios. En esta fase, no era necesario que el escribano contara con título de abogado, era suficiente saber leer, escribir, firmar y ser de notoria honradez. Durante esta época existieron las figuras del escribano público de gobierno, el escribano público de cabildo, minas y registro de la ciudad de Cartago y el notario eclesiástico.

Pero es entre los años 1561 y 1562 que llega el señor Francisco Ruano a Costa Rica, catalogándose como el primer escribano mayor de la ciudad de Castilla de Garcimuñoz; una de las ciudades más antiguas fundadas durante la Conquista de Costa Rica. Otra época importante en el ejercicio escribanil fue la independentista, ya que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 27 del 20 de diciembre de 1824 fueron

creadas las escribanías y se encomendó al Poder Ejecutivo la designación de las mismas y de sus titulares, siempre cumpliéndose con los requisitos de probidad e idoneidad; estos cargos fueron considerados públicos, inalienables e irrenunciables.

Pero fue el desarrollo de la institución notarial en Costa Rica acompañada del crecimiento de la población y de las transacciones comerciales lo que hizo buscar la creación de una normativa que regulara la actuación de los funcionarios que tenían a su cargo labores de cartulación o notariales. Por lo que el 12 de octubre de 1887 surge la primera Ley Orgánica del Notariado dictada por medio del Decreto Ejecutivo XXVI. Esta ley fue derogada por la segunda Ley Orgánica de Notariado el 5 de enero de 1943, la cual poseía como principal característica el exigir el requisito de poseer el título de abogado para ejercer el notariado.

El 22 de noviembre de 1998, entró en vigencia una nueva legislación en materia notarial denominado "Código Notarial", cuyo contenido define al notario como un profesional del derecho, especialista en derecho notarial y registral, además estipula que debe entenderse como notario público cuando se use la palabra notario en cualquier ley, reglamento o acuerdo.

Con base en lo anterior, el Estado costarricense, permite la existencia del notario al servicio de la administración pública y del notario público. Del notario al servicio de la administración pública se distinguen tres categorías. La primera se refiere al notario del Estado, quien es un profesional en derecho con la respectiva especialidad en



derecho registral y notarial, que se encuentra habilitado de forma limitada para el ejercicio de las funciones notariales. Al referirse a ejercicio limitado se entiende que solo puede prestar sus servicios a la Administración Pública. Este tipo de notario no puede tener una oficina abierta al público, ya que presta sus servicios desde la Notaría del Estado, la cual se encuentra adscrita a la Procuraduría General de la República.

En la segunda categoría se encuentra el notario consular, que se refiere a los cónsules de Costa Rica en el extranjero que se encuentran autorizados por la ley y por la Dirección Nacional de Notariado para el ejercicio de algunas funciones notariales en el extranjero. Por la ley se les exime del requisito de ser abogado y de la especialidad en derecho notarial y registral. Con las excepciones del inciso d) del Artículo 5 del Código Notarial costarricense, se encuentra como tercera categoría al Notario-funcionario público, mejor conocido como notario de planta, que es una creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este país. Este tipo de notario es un profesional en derecho, especialista en derecho notarial y registral, al que no obstante su condición de funcionario público, la ley le permite expresamente el ejercicio privado y externo de la profesión.

En cuanto al notario público, el Código Notarial regula que es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial luego de haber cumplido con ciertos requisitos exigidos. Tomando como base la anterior definición y las características del notario público contempladas en el Código Notarial, se deduce que el notario público costarricense



cumple con las mismas características de la figura del munera pubblica, se trata de un particular que ejerce funciones públicas, que actúa en nombre y por cuenta propia, al menos en el desarrollo de su empresa y en lo relacionado con la responsabilidad. En conclusión, el notario costarricense, a partir del contenido del Artículo uno del Código Notarial, opera en función de una autorización y no de un nombramiento por parte del Estado.



CAPÍTULO II

2. Formación profesional y jurídica del notario

2.1 Definición

El Diccionario de la Real Academia Española define al concepto formación como “Acción y efecto de formar o formarse”, y al concepto formar como “Criar, educar, adiestrar. Dicho de una persona: Adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral”³.

La formación profesional se entiende como un conjunto de fases que propician el desarrollo de conocimientos, competencias, habilidades y actitudes necesarias para el desempeño profesional; en consecuencia, formación jurídica se entiende como la formación profesional en materia jurídica, es decir, de todo aquello que atañe al derecho o se ajusta a él.

Por lo tanto, la formación profesional y jurídica del notario se define como la serie de etapas o fases que proyectan al notario los conocimientos, competencias, habilidades y actitudes en materia jurídica, necesarias para desempeñar profesionalmente la función pública que le ha sido encomendada.

³ Real Academia Española, <<Diccionario de la Lengua Española>>, <http://lema.rae.es/drae/?val=> (20 de mayo de 2014)

2.2 Fases de la formación profesional y jurídica del notario

2.2.1 Atendiendo al punto de vista doctrinario

2.2.1.1 Formación humana y técnica

Debido al carácter de depositario de fe pública, la formación del Notario es imprescindible. Al respecto, el maestro Nery Muñoz indica que la formación técnica debe ser en dos sentidos: Un saber hacer por repetición mecánica (hábito) y un saber hacer conociendo el por qué de esa actitud y sus causas inmediatas; y que la formación humana debe ser en los aspectos de formación moral y formación intelectual, mediante el conocimiento de las disciplinas que dan significado a la vida de cualquier hombre.⁴

2.2.1.2 Formación complementaria

Esta fase formativa no debe subestimarse por la denominación utilizada, al contrario, es su naturaleza la que coadyuva a que la formación del notario sea íntegra. Dentro de esta fase se encuentra la Formación Científica, Ambiental, Cultural, Ética y la Económica-Social. La interrelación de estas fases complementarias debe entenderse que va dirigida a la enseñanza del Derecho, base en la formación del notario; primeramente desde una perspectiva teórica, que se refiere a la transmisión de conocimientos de la ciencia jurídica y la enseñanza de valores fundamentales

⁴ Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del derecho notarial*, pág. 58

necesarios en el ámbito de desarrollo de las actividades del notario incluyendo la organización gremial y empresarial. La enseñanza práctica, es la segunda perspectiva, ya que si el notario está preparado teóricamente y conoce el manejo de las técnicas, es oportuno que ponga en práctica el conocimiento adquirido.

2.2.2 Atendiendo a la legislación de cada país

2.2.2.1 Formación profesional y jurídica del notario guatemalteco

El notario guatemalteco en la época actual, a diferencia del escribano de otros tiempos, debe cumplir con una estricta formación profesional y jurídica, por lo cual la formación universitaria constituye una fase primordial que constituye un requisito que habilita el ejercicio de esta profesión.

Al respecto, en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1948, se establecieron normas relacionadas con el estudio de la carrera notarial así como de cultura jurídica y especializada del notario, en donde se determinó que los estudios debían ser universitarios y debían abarcar la totalidad de disciplinas jurídicas, además, se consideró necesaria e indispensable la especialización por medio del estudio sistematizado del derecho.

En este contexto surgen los Sistemas Notariales, los cuales se definen como el conjunto de normas o reglas que estipulan los requisitos legales que deben de observar los Notarios para poder cumplir con la función notarial. Dentro de los Sistemas Notariales se encuentra el Sistema Latino, el cual se caracteriza principalmente porque determina que quien ejerce el notariado es un profesional el Derecho en grado universitario.

Guatemala es un país que utiliza el sistema notarial latino, ya que cataloga al notario como un profesional universitario y como un profesional del derecho que desempeña una función pública aunque no depende directamente de la autoridad administrativa. De esa cuenta, resulta importante resaltar que existen modalidades para la formación universitaria del notario; por una parte se encuentra la formación universitaria que culmina con el grado de licenciatura en derecho o con el título de abogado como fase previa para luego optar por el estudio del notariado. Otra modalidad, es la formación universitaria con una maestría o doctorado en derecho notarial, estudiando para el efecto ramas específicas de especialización de por lo menos dos años y trabajo de tesis doctoral. Una tercera modalidad es el sistema de oposición el cual se caracteriza por ser riguroso, siendo el ejercicio limitativo debido al número de notarios que ingresan. La formación en universidad o facultad notarial específica representa la cuarta modalidad, en esta pretende que el aspirante tenga una formación específica; el último caso, representa la formación a través del estudio simultáneo del notariado con la abogacía, en donde además de obtener ambos títulos a la vez, estas profesiones se ejercen conjuntamente.



De acuerdo a las modalidades expuestas, en Guatemala la formación profesional y jurídica del notario se lleva a cabo con el estudio simultáneo del notariado con la abogacía. Esta formación puede llevarse a cabo en la Universidad de San Carlos de Guatemala, que es la universidad más antigua además de ser la única casa de estudios superiores estatal y autónoma. Dentro de esta Universidad se encuentra la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual se llevan a cabo los estudios de Leyes.

Por lo tanto, la formación universitaria del notario en Guatemala inicia en una Facultad, cuyo cierre de currícula implica cinco o seis años de estudio, además de un programa de cursos de especialización. Como una fase intermedia debe agotarse una etapa de prácticas en las áreas penal, civil y laboral, acto seguido es la aprobación del examen técnico profesional. Este examen abarca dos fases: La primera, se refiere a la rama del Derecho Público, mientras que la segunda, al Derecho Privado. Estos exámenes se presentan frente a una terna compuesta de tres miembros. Pero la formación profesional y jurídica del abogado y notario culmina con la elaboración de un trabajo de investigación y la aprobación del examen público de tesis, previo a conferir el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogacía y Notariado, todo lo anterior en un importante acto de graduación.

2.2.2.2 Formación profesional y jurídica del notario costarricense

Costa Rica al igual que Guatemala, se rige por el sistema notarial latino, el cual como se anotó anteriormente, apunta a la profesionalidad del notario a diferencia del sistema sajón, ya que este último no requiere título profesional y cualquier persona que llena determinados requisitos, puede llegar a ser notario.

Es importante destacar que el sistema jurídico latino tuvo su nacimiento en la Europa continental, mediante la influencia romano-germánica en el ordenamiento de los distintos países. Su estructura corresponde a la típica división entre derecho público y derecho privado, es decir dependiendo del objeto que regula: civil, penal, constitucional, etc. Un aspecto fundamental en el sistema notarial latino es el de la autonomía de la voluntad, ya que la persona encuentra mayor libertad en el ejercicio de sus derechos.

Siendo Costa Rica un país en el cual se aplica el sistema notarial latino, el notario se concibe como un profesional del derecho y como lo manifiesta el autor Carral y De Teresa es “un guía de voluntades”⁵; en ese sentido, el notariado es una profesión que debe ser adquirida a través de una formación universitaria básica. Según las modalidades que se pueden presentar para la formación universitaria del notario, en Costa Rica aplica la formación universitaria que culmina con el grado de licenciado en derecho o con el título de abogado como fase previa y posteriormente la formación universitaria con una maestría en derecho notarial.

⁵ Carral y De Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, pág.31



La casa nacional de estudios superiores se denomina Universidad de Costa Rica, creada en 1940 mediante Ley de la República Número 0362. Cuyos orígenes se ubican en la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, fundada en 1814. La Universidad de Costa Rica es una institución autónoma de cultura superior, constituida por una comunidad de profesores, estudiantes y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento. Goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Estimula la formación de una conciencia creativa, crítica y objetiva en los miembros de la comunidad costarricense, lo que permite a los sectores populares participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional.

El Estatuto Orgánico de esta Universidad establece dentro de sus principios la función esencial de garantizar a la comunidad universitaria el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, la coexistencia de diferentes ideologías y corrientes del pensamiento, sin más limitación que el respeto mutuo. Desde esta misma concepción, se instituye la libertad de cátedra como principio de la enseñanza universitaria.

El inicio de la formación del notario costarricense es por medio del Bachillerato en Derecho cuyo estudio comprende cincuenta materias; este programa se conforma de diez cuatrimestres, pero por disposición de la Ley del Colegio de Abogados, el bachillerato no faculta al ejercicio profesional de la Abogacía ni del Notario Público. El



obtener la licenciatura significa un año de estudios más; este estudio consta de trece materias distribuidas en tres cuatrimestres y para obtener el título de Licenciado en Derecho el estudiante debe elaborar y aprobar una Tesis de Grado.

El perfil del egresado de la Facultad de Derecho se manifiesta como un profesional con capacidad de aplicar los conocimientos jurídicos tanto en el área del Derecho Público como del Derecho Privado; puede representar jurídicamente a empresas y a individuos; puede elaborar, evaluar, y aplicar instrumentos jurídicos que correspondan a problemáticas particulares o grupales; puede actuar como litigante, juez, funcionario público, asesor y consejero de personas físicas y jurídicas; puede ejercer la abogacía en el marco de valores éticos establecidos para la profesión, con visión integral de cultura humanista y una constante actitud de servicio a la sociedad y con los estudios necesarios, ejercer como notario público.

Como segunda fase de la formación del aspirante a notario, debe agotarse la preparación universitaria con un posgrado en derecho notarial y registral. El requisito indispensable para ingresar a estos estudios, es tener título de Licenciatura en Derecho. El plan de estudios en esta especialidad abarca cursos de Ética Notarial y Registral, Derecho Documental I y II, Derecho Registral I y II, Derecho Notarial I y II, Técnica y Práctica Notarial, Técnica y Práctica registral y Examen Final.

El profesional graduado como Especialista en Derecho Notarial y Registral, es un abogado con conocimiento práctico de los aspectos asociados con la legislación que



conforman la actividad registral del notario, desarrollando las competencias laborales que le permitirán, entre otros aspectos: Identificar los conceptos, características, fuentes y principios relacionados con valor, ética y moral en el ejercicio notarial; reconocer la importancia de la ética como fundamento de la función notarial y registral y pública; utilizar criterios técnicos para la correcta elaboración, ubicación y efecto de cada documento de acuerdo con su naturaleza y propósito; aplicar las normas y métodos propios de la interpretación y estructuración de documentos públicos en el ámbito de la actividad notarial con base en su función jurídica y social; aplicar los fundamentos y normas que regulan la actividad notarial y registral al amparo de la legislación vigente en Costa Rica; utilizar los procedimientos de estructuración y tramitación de las actas, escrituras y documentos de respaldo como archivo de referencias; aplicar las normas de orden y seguridad para el transporte, recibo, entrega y custodia de los documentos que utiliza el notario en su función, así como los procedimientos técnicos relacionados con la práctica notarial e inscripción de documentos dentro del Registro Nacional; aplicar en la práctica notarial las técnicas de confección de instrumentos públicos apegándose a los principios de la ética, además la aplicación de la normativa legal y las técnicas registrales de manera correcta, para facilitar la pronta inscripción de documentos en las diferentes entidades que lo requieran.

2.3 Ética profesional notarial

2.3.1 Definición de ética profesional

El diccionario de la Lengua Española define a la ética como “Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”⁶. La ética en general estudia normas de conducta, lo bueno o lo malo en las actitudes de las personas. Al hablar de ética profesional se asocia a la conducta de un profesional, la cual debe ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley. La ética proviene del griego *ethikos* que significa: carácter. Se trata pues del estudio de la moral y del accionar humano para promover comportamientos deseables.

2.3.2 Definición de ética profesional notarial

Son las normas de conducta que el notario como profesional del derecho debe observar, complementándolo con el cumplimiento de la ley y el no abuso de la función encomendada. El notario debe ser cumplidor de sus deberes y obligaciones, porque debe hacerlo y no porque exista una sanción a la que le teme.

Sobre este aspecto, el autor Carral y De Teresa anota que el notario no puede responder a la confianza que la ley y la sociedad depositan en él, sino con moralidad. El juez falla según lo que ante él se haya alegado y probado y su fallo puede ser

⁶ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, <http://lema.rae.es/drae/?val=> (20 de mayo de 2014)



“justo”, en el sentido de que es la verdad legal, y está obligado a fallar en ese sentido, no obstante de que moralmente la sentencia pueda ser completamente injusta (un derecho existente pero que fue imposible probarlo judicialmente). El notario no tiene más normas que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a la que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que le ley le impone.⁷

La función notarial debe caracterizarse además de la imparcialidad del notario, por el cumplimiento de las normas éticas y jurídicas. La profesión de notario es de mucha responsabilidad, requiere de mucha preparación, conocimiento, capacidad y sobre todo ética. Las partes deben confiar en el notario; el Estado confía en él; él es depositario de fe pública, para que los actos y contratos que autorice sean válidos y ciertos.

Bien se ha dicho que en las profesiones del Derecho bastaría cumplir al pie de la letra los principios clásicos del honeste vivere, alterum non laedere y summ cuique tribuere para llenar todo imperativo ético. La universidad no puede dar plenamente el aprendizaje que las profesiones jurídicas requiere, especialmente en aquellas de misión muy delicada y socialmente muy trascendental, como el notariado. Sin embargo, es la universidad la que debe procurar el desarrollo de aquellas cualidades de capacidad de trabajo, sensibilidad moral u carácter, de que tanto necesita todo jurista, y la que ha de dar a sus alumnos los principios y método, propio de la formación específicamente universitaria. Dentro de esos principios deben estar los

⁷ Carral y De Teresa, Luis, **Ob. Cit**; pág. 104



principios éticos como parte de la formación universitaria así como la renovación de métodos docente, todo lo cual hace brotar la verdadera vocación jurídica y el amor por la ciencia del Derecho.

Las profesiones se sujetan para su ejercicio a ciertas normas que se denominan precisamente de ética profesional. Mediante tales normas se pretende mantener el decoro y el prestigio de la profesión. Todas ellas coinciden no sólo en su finalidad sino también en su contenido, nacen como derecho consuetudinario entre los profesionales y son por ello vinculativas, pero algunas se incorporan como parte del régimen estatutario, y con consecuencias sumamente importantes cuando son infringidas. Cuando el notario comete infracciones contra la ética profesional, surge la responsabilidad disciplinaria, la cual, en oportunidades, no suele presentarse con límites precisos al aplicarse a hechos determinados. Los aspectos vinculados a la vida privada de los notarios y a sus actividades personales, ajenas al ejercicio de la función, en principio no pueden reputarse violatorias de la deontología profesional. Lo anterior, según pauta aprobada por el III Congreso Internacional, París, 1954, en el sentido de que el legislador debe evitar extender la responsabilidad del notario a causas que no constituyen consecuencia directa de la actividad profesional del notario.

Se distinguen cuatro clases de deberes éticos de lo notarios. Los deberes para consigo mismo, representan la primera clase, entre estos se encuentran: El deber de tener conciencia que el quehacer es del más alto nivel axiológico y por lo tanto se requiere de una elevada jerarquía espiritual; el deber de observar una conducta

intachable que refleje austeridad; el deber de guardar el decoro que proyecte seguridad e inspire confianza a la sociedad; el deber de aumentar los conocimientos jurídicos y extrajurídicos que hagan más competente la función asesora.

La segunda clase corresponde a los deberes para con la sociedad, en donde resalta la probidad, la imparcialidad, la discreción y guarda del secreto profesional y la percepción de los estipendios según los aranceles. Existen también deberes del notario para con sus colegas, ya que debe tener principios de solidaridad, comprensión, correspondencia y asistencia recíproca y no incurrir en competencia desleal. Por último están los deberes para con la institución colegial, en donde el notario debe velar por su prestigio, participar activamente en su desarrollo, auspiciar iniciativas y colaborar con sentido de solidaridad y unidad de grupo. Debido a esta posibilidad de infracción y a sus consecuencias en cuanto al ejercicio profesional, es que en las Facultades de Derecho debe enseñarse o bien, reforzarse, la asignatura de ética profesional, como parte de la formación jurídica y profesional del notario.

2.3.3 Códigos de Ética Profesional

Un Código de Ética o Código Deontológico constituye una pieza fundamental para el sistema jurídico regulador de las profesiones ya que su contenido se basa en normas de comportamiento, cuyas cualidades, naturaleza y contenidos se determinan históricamente y están ligadas a la propia práctica del oficio y a su prestación material.



De modo que el ejercicio de cada profesión determina el contenido de estos códigos de conducta perfectamente diferenciados, propios de cada una de esas actividades. La naturaleza de las normas éticas que rigen las profesiones es compleja debido a cada uno de sus aspectos constitutivos determinantes, haciendo todo ello que las normas éticas constituyan un tipo especial o singular de derecho, el cual se ha denominado Ética Jurídica.

Las normas éticas, como cualquier otra norma de las que componen el ordenamiento jurídico y por su estructura, son normas jurídicas y, por tanto, obligatorias bajo coerción del poder punitivo del Estado, en este caso delegado en los Colegios Profesionales mediante el otorgamiento de potestad disciplinaria. Toda norma ética constituye una renuncia o concesión a favor del interés administrado, de algo que es propio y legítimo del ciudadano que encarna al profesional.

Los ejemplos de esta cualidad de las normas éticas son múltiples y van desde modos específicos del secreto profesional hasta territorios del conflicto de intereses y todo lo anterior lo que hace que las normas contenidas en los Códigos Éticos, dando nombre a éstos, se denominen Normas Éticas; normas que también se denominan Deontológicas desde la moderna teoría del Deber.

Para los notarios de Guatemala (así como para los abogados) rige el Código de Ética Profesional, que vino a sustituir las normas del Código de Ética del año 1956. El código actual, emitido y aprobado por la Asamblea de Abogados y Notarios el 30 de



agosto de 1994, fue publicado el 13 de diciembre de 1994. Regula postulados, normas generales, relaciones del abogado con el cliente, relaciones del abogado con los tribunales y demás autoridades, relaciones del abogado con la parte contraria y con sus colegas, el abogado como juez o funcionario, del notario y deontología jurídica. El capítulo VII de los Artículos 37 al 40 regula en especial al notario, extiende los postulados, derechos, deberes y obligaciones que regula todo el código para que también sean observados por los notarios, siempre observando el deber ético de la verdad, la buena fe y fidelidad a la ley en todo documento que autorice.

Con la introducción del Código Notarial costarricense de 1998, se trajo un esquema más completo acerca de las condiciones y principios que deben configurar un ejercicio honorable, correcto y seguro del notario. En esencia, el notariado es una actividad que involucra dos grandes características: En primer lugar, el hecho de que aquella se ejerce por un profesional en Derecho, quién en teoría reconoció e hizo suyos los principios y valores de la ética en el campo jurídico, de manera que aunque la actividad del notariado se lleve a cabo por este letrado en su despacho privado, esto nunca será razón suficiente para ejercer la función notarial a sus antojos.

En segundo lugar, aún con la peculiaridad de que se ejerce en forma privada, el notariado como actividad es una función pública y por ende, cuando el notario ejecuta sus labores en esta disciplina, esta ejecutando un servicio de carácter público, debido a que la función notarial, aunque reside en el Estado, es depositada en los profesionales en Derecho que se encuentren debidamente habilitados. Esta última circunstancia de



la habilitación, es una facultad más que relevante que se arroga el Estado y que interesa a la comunidad en general, en virtud de que garantiza un adecuado control o depuración de las condiciones mediante las cuales aquel servicio público va a ser brindado, suponiendo que por medio de este proceso de habilitación, el Estado cumple su función tutelar del interés general y protección del ciudadano y es en el cual se va a ve reflejada una correcta función y desempeño de del notario en su quehacer diario.

En Costa Rica, para los profesionales en Derecho, rige el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos, el cual fue aprobado en sesión de Junta Directiva del Colegio de Abogados número 47-2004 del 11 de noviembre de 2004 y ratificada su aprobación en sesión número 50-2004 del 25 de noviembre del 2004, publicándose en La Gaceta número 242 del 10 de diciembre del 2004. Es de aclarar que las normas de este código son de aplicación extensiva para los notarios, ya que en éste se argumenta que ni la especialización profesional (en el entendido que la profesión del notario en Costa Rica representa un estudio de especialización después de haber obtenido una Licenciatura), ni circunstancia alguna, exime la obligación de observar las mismas. Las normas de este Código son de aplicación forzosa para todos los profesionales en Derecho que se encuentren debidamente autorizados e inscritos como tales, con el fin de que ellos puedan tener satisfacción jurídica, ética y moral del servicio que prestan.

Dentro de los deberes fundamentales que menciona este Código se encuentran: Actualizar y profundizar los conocimientos jurídicos constantemente; dedicar a los asuntos la diligencia y puntualidad debida; ajustar la conducta al ordenamiento jurídico



vigente en la sociedad costarricense; actuar fraternalmente, con lealtad y respeto recíproco.

Los códigos de ética profesional de ambos países se sustentan en los mismos postulados, el de probidad es el primero de ellos, este hace referencia a la honestidad del profesional, tanto consigo mismo, como ser humano, y profesional, para con los demás en cuanto a sus servicios. Otro postulado es el decoro, entendiéndose como la imagen que el profesional tiene de sí y la imagen que proyecta en el desempeño de sus funciones, es el realce tanto a nivel privado como profesional, configurándose como la reputación y el respaldo del prestigio de la profesión que ejerce.

El postulado de independencia es considerado como sectorial y se refiere a la exigencia del profesional de ser el director de todo el ciclo cartular, no debe existir injerencia externa que dirija irresponsablemente la generación de su quehacer. Si se pierde la independencia se pierde la objetividad y la imparcialidad que se busca del notario, con lo cual se está perdiendo parte sustancial de su deber ser. La diligencia es otro postulado que regula el cuidado, agilidad, celo, esmero, y prontitud en la ejecución de la función profesional. El postulado de lealtad conlleva el deber de guardar fidelidad en todas las manifestaciones profesionales además de la observancia del secreto profesional.

El ejercicio de la función notarial delegada por el Estado en el notario debidamente habilitado, exige de éste, un ejercicio seguro y eficaz, donde convergen una serie de principios éticos y morales, que el fedatario debe tener presente al brindar un servicio. Así se entiende que, de acuerdo a la ley, el notario en el ejercicio de la función notarial debe cumplir con ciertos requisitos, condiciones y deberes, y todas las actuaciones notariales, por su naturaleza, exigen una adecuada asesoría jurídico-notarial dentro de un clima dirigido por principios éticos morales.

En conclusión, la deontología profesional, entendida como el conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional, es la que determina los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad. Por este motivo, suele ser el propio colectivo profesional quién determina dichas normas y, a su vez, se encarga de recogerlas por escrito en los códigos deontológicos.

No está demás indicar que es importante no confundir deontología profesional con ética profesional, ya que la ética profesional es la disciplina que estudia los contenidos normativos de un colectivo profesional, es decir, su objeto de estudio es la deontología profesional, mientras que, la deontología profesional, es el conjunto de normas vinculantes para un colectivo profesional.

CAPÍTULO III

3. Organización legal del notariado en Guatemala y Costa Rica

3.1 Definición de organización legal del notariado

Comprende el estudio legal de los requisitos habilitantes para ejercer el notariado. Según la doctrina, la persona que quiera ser notario debe reunir en sí varias aptitudes: naturales, civiles, morales e intelectuales. Esto recuerda lo que durante el medioevo se requería “especialmente *ut notarius non sit mendax, sed verax*”, que el notario no sea mentiroso, sino veraz, basado en la *Fides instrumentorum*, fe de los instrumentos.

En cuanto a la aptitud intelectual, se exige título universitario de notario expedido por universidad nacional, provincial o privada. Además se exige en algunos países, el desarrollo de prácticas en una escribanía o notaría, las que pueden realizarse durante o después de completados los estudios universitarios, siendo el Colegio el encargado de verificarla y expedir el certificado, en algunos casos, se considera cumplida la práctica con dos años de ejercicio funcional.

Los sistemas de ejercicio del notariado responden a la evolución de cada país. La libertad de ejercicio, en el Uruguay, por ejemplo, se asemeja a cualquier profesión en que, habido el título universitario, se puede matricular y ejercerla. A diferencia de este sistema que es prácticamente único dentro de la Unión Internacional, existe el

notariado numerario, como en la República de Argentina, que establece un número limitado de notarios con referencia al número de habitantes, tráfico escriturario e incidencia del movimiento económico-social en la actividad notarial. También se encuentra, especialmente en toda Centroamérica, el doble ejercicio, abogado y notario, sin incompatibilidades, salvo excepciones reguladas.

3.2 Requisitos habilitantes del notario regulados en el código de notariado de Guatemala

Se conocen como requisitos habilitantes del notario los contenidos en el Artículo 2º del Código de Notariado. Se establece como primer requisito, ser guatemalteco natural; este código todavía preceptúa el término *natural*, pero es importante tomar en cuenta que la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, en el Artículo 7º, regula que los términos natural, de origen y por nacimiento referidos a la nacionalidad, son sinónimos.

Como segundo requisito se solicita ser mayor de edad y con base a lo regulado en el Artículo 8º del Código Civil, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Se requiere además ser del estado seglar, al respecto el Diccionario de la Lengua Española define al término seglar como “perteneciente o relativo a la vida, estado o costumbre del siglo o mundo” y “que no tiene órdenes clericales”⁸, por lo tanto debe entenderse que el aspirante a notario no debe ser ministro de culto.

⁸ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, <http://lema.rae.es/drae/?val=> (15 de junio de 2014)



Se establece como otro requisito, el estar domiciliado en la República, aspecto que se conoce como deber de residencia. Aquí se encuentra el fundamento normativo que permite ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la república ya que no se impone limitaciones con respecto al territorio. Incluso se puede ejercer fuera del territorio nacional siempre que los actos y contratos vayan a surtir efectos en Guatemala.

Se requiere también tener título facultativo. Esta norma hace del notariado una profesión, ya que al exigir el título, este puede obtenerse en cualquiera de las universidades de la república, y si se obtuviera en el extranjero, es necesaria la incorporación, siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, la que con exclusividad autoriza las incorporaciones. Asimismo se exige registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo, la firma y sello que se utilizara con el nombre y apellidos usuales. El registro se hace mediante certificación que extienden las Facultades; la firma y sello que se registran son los que utilizará el notario en su ejercicio profesional siendo prohibida la utilización de firma o sello no registrado, según lo establece el Artículo 77 del Código de Notariado.

Sabiendo que la formación profesional del Abogado y Notario en Guatemala es simultánea, corresponde comprender que los trámites de habilitación también lo sean. En consecuencia, el procedimiento de inscripción que debe agotarse ante la Corte Suprema de Justicia inicia con un memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en derecho y con auxilio de



abogado colegiado activo, solicitando su inscripción como Abogado y Notario y que se registre su sello y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión. Así también deben acompañarse diversos documentos, entre estos la certificación del acta de examen público de tesis y del acto público de graduación; oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado correspondiente; recibo original del pago de la colegiación profesional; boleta de carencia de antecedentes penales; certificación de la partida de nacimiento; constancia extendida por el Tribunal Supremo Electoral, de estar vigente en el uso de los derechos civiles y políticos; fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación y boleto de ornato original o fotocopia legalizada. El día señalado para la juramentación ante la Corte Suprema de Justicia el notario deberá presentar a los delegados del Registro General de la Propiedad una copia del documento personal de identificación y fotocopia de los dos carnés extendidos por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Como último requisito se exige ser de notoria honradez. Esto se entiende como un atributo necesario para ejercer la profesión, es decir un comportamiento ético determinado, en donde se debe tener presente que la credibilidad y la confianza se asientan en la honestidad y veracidad del notario.

Es importante resaltar que existe otro requisito que el aspirante a notario debe cumplir previo al registro en la Corte Suprema de Justicia y es el relativo a la Colegiación. El procedimiento que debe agotarse ante el Colegio de Abogados y Notarios de



Guatemala para cumplir con el requisito de colegiación inicia con la presentación del formulario de solicitud de inscripción debidamente lleno, acompañado de los requisitos establecidos en el mismo. En la fecha de pago fijada, los profesionales pasan a registrar el sello en el libro correspondiente, asimismo realizan el registro de la firma electrónica y fotografía para la base de datos y emisión de carné, indicándose así la fecha de juramentación.

El cumplimiento de la colegiación profesional y demás obligaciones gremiales facultan al notario a ejercer legalmente la profesión, ya que los títulos otorgados por las universidades únicamente habilitan académicamente para el ejercicio de la profesión. En consecuencia, el incumplimiento en el requisito de la colegiación antes del inicio de cualquier actividad que implique el ejercicio de la profesión, conlleva responsabilidad penal para el profesional, tal como lo regula el Artículo 336 del Código Penal guatemalteco.

3.3 Requisitos habilitantes del notario regulados en el código notarial de Costa Rica

El Código Notarial de Costa Rica define el notariado público como la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. Asimismo define al



notario público como el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legamente para ejercer la función notarial.

Por lo anterior, para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse ciertos requisitos, los cuales se encuentran enumerados en el Artículo 3º del Código Notarial de Costa Rica. El primero que se exige es ser de buena conducta, y esto debe entenderse en el sentido de que la profesión notarial solo puede ser cumplida a cabalidad si es ejercida por personas con probidad. De ahí que mientras en la mayoría de las situaciones un individuo se comporta éticamente porque así lo quiere o lo entiende necesario, para el notario esa conducta, además le está impuesta por la ley. Como parte del cumplimiento de este requisito, el Artículo 11 del Código Notarial faculta a la Dirección Nacional de Notariado para requerir al Registro Judicial de Delincuentes, una certificación de los antecedentes penales del aspirante a notario.

Es así como en diversos ordenamientos jurídicos se exige del notario un comportamiento ético determinado, tal es el caso de los siguientes países, en Bolivia “notoria honradez”; en Colombia “excelente reputación”; en Costa Rica “buena conducta”; en Ecuador “buena reputación”; en Guatemala “notoria honradez”; en Haití “certificado de buena vida y costumbres”; en Honduras “información de vida y costumbres”; en México “imparcialidad y probidad”; en Paraguay “conducta, antecedentes y honradez intachables”; en Perú “conducta moral intachable”; en Uruguay “honradez y costumbres morales” y “jamás desmerecer de la confianza debida



al carácter de esa profesión”. La conducta ética es exigida no sólo por la sociedad sino, expresa o tácitamente, por la legislación notarial.

Otro requisito que debe reunirse es no tener impedimento legal para el ejercicio del cargo. Al respecto debe entenderse que están impedidos para ser notarios públicos las personas con limitaciones físicas o mentales, salvo que demuestran mediante prueba extendida por médico forense, su aptitud para desempeñar esta función; quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público; los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado; quienes guarden prisión preventiva; las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas; quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuras según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado, salvo excepciones establecidas; quienes no estén al día en el pago de las cuotas del fondo de garantía de los notarios públicos.

En la literal c) del Artículo 3° del Código Notarial, se encuentran regulados tres requisitos, el primero de ellos es ser licenciado en Derecho. El obtener la licenciatura



significa el estudio superior de doce cuatrimestres en total, ya que ocho cuatrimestres corresponden para el estudio de un programa de Bachillerato en Derecho, pero el bachillerato no faculta al ejercicio profesional de la Abogacía ni del Notario Público, por disposición de la Ley del Colegio de Abogados. Por lo tanto, el alcanzar la licenciatura significa un año de estudios más, con diversas materias distribuidas en cuatro cuatrimestres y finalmente para obtener el título de Licenciado en Derecho el estudiante debe elaborar y aprobar una Tesis de Grado.

El segundo requisito es obtener el postgrado en Derecho Notarial y Registral, esta especialidad comprende el estudio de un año y abarca cursos de Derecho Notarial, Derecho Registral, Derecho Administrativo, Derecho Urbanístico, Derecho Comercial, Derechos Reales y Seminarios de temas de actualidad y como requisito de graduación deben aprobarse además de las actividades programadas en el plan de estudios, un examen público ante un Tribunal compuesto para estos efectos.

Y, el tercer requisito, es haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo. De acuerdo con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados esta incorporación es la que le permite al Abogado poder cumplir con varias funciones, por ejemplo, ante las autoridades de la República solo tendrán el carácter de abogados los que estuvieren inscritos en el Colegio; las funciones públicas para las cuales la ley exige la calidad de abogado, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros del Colegio.



El siguiente requisito para ejercer el notariado público en Costa Rica es poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares. El Diccionario de la Lengua Española define el concepto residencia como “Lugar en que se reside” y residir como “Estar establecido en un lugar; y, dicho de una persona: Asistir personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo”.⁹ Por lo tanto, con este requisito lo que se exige es que el territorio costarricense debe ser el lugar en donde viva permanentemente el aspirante a notario. Y es por medio de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que se puede comprender cómo está conformado el territorio costarricense, ya que el Artículo 6º regula que el territorio se conforma por el espacio aéreo, aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, además de los mares adyacentes en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

Ahora bien, existe el supuesto de que un extranjero pueda ejercer el notariado en este país siempre y cuando en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses en igualdad de condiciones. En este caso, el requisito de residencia fija es una categoría migratoria que el extranjero debe adquirir, ya que según lo regulado en Ley General de Migración y Extranjería No. 8764, será residente

⁹ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, <http://lema.rae.es/drae/?val=> (15 de junio de 2014)



permanente la persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue autorización y permanencia por tiempo indefinido, con base en lo señalado por la presente Ley y su Reglamento.

Otro requisito habilitante, es tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares. Lo anterior se traduce no solo como un requisito sino también como un deber del notario, del cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. El arraigo del notario a una oficina abierta al público consolida el hecho de que, en materia notarial, no existe intermediación alguna. En ese sentido el Código Notarial establece que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio del notariado por lo que se debe brindar el servicio dentro de un horario que permita a los usuarios la posibilidad de recurrir al notario sin sujeción a sus intereses particulares. Esta disposición es tal que existe una prohibición expresa de que el notario no puede adquirir compromisos que vayan en detrimento de su disponibilidad para brindar servicio, debe asesorar de manera imparcial y objetiva a quienes le soliciten sus servicios, para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. Lo anterior significa que esta asesoría debe brindarse en concordancia con el contenido de las normas que rigen la materia y los principios de transparencia, probidad y lealtad al usuario.

El último requisito que regula el Artículo 3º del Código Notarial, es hablar, entender y escribir correctamente el español. Esto encuentra su fundamento en la Constitución Política de la República de Costa Rica, ya que el Artículo 76 regula que el español es el



idioma oficial de la Nación. Asimismo, este requisito se relaciona directamente con el Artículo 71 del Código Notarial, el cual dicta que los documentos notariales deben redactarse en español, salvo los vocablos técnicos expresados en otro idioma, nombres de personas, marcas, sitios o lugares, cuya traducción no proceda, o las expresiones de uso común o que se considere necesario introducir para la correcta comprensión y eficacia del instrumento. En este último caso, deberá indicarse a continuación y entre paréntesis el significado en español.

A los requisitos descritos anteriormente se debe adicionar otro, que si bien no se encuentra regulado precisamente en el Artículo 3° del Código Notarial, su inobservancia significa un impedimento para ser notario público, por lo que merece reconocerse como tal. Este se refiere a estar al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía, y es en el Artículo 9° del Código Notarial en donde se encuentra establecida la creación del referido Fondo, a efecto de garantizar el pago de los daños y perjuicios que ocasione el notario en el ejercicio de esta profesión, tanto a usuarios, a terceros, como a la misma fe pública.

Debido a que el Fondo de Garantía es producto de los ahorros del notario y que sus cuotas deben ser reembolsadas en caso de que se le condene al pago de daños y perjuicios, es indispensable que el cartulario se comprometa a actuar con el cuidado que amerita su profesión, respetando principios, lineamientos, legislación y sobre todo la ética, de lo contrario tendría que reembolsar constantemente las cuotas. Cabe resaltar que en marzo del año 2013, entran en vigencia una disposición denominada



Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, la cual fue emitida por la Dirección Nacional de Notariado de Costa Rica, cuya naturaleza reglamentaria es de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, y de conformidad con el Artículo 116, se estipula que todo notario que cese en sus funciones, ya sea de forma voluntaria o por inhabilitación, y que proceda a retirar los aportes del Fondo, si quisiera volver a ser habilitado, deberá reintegrar el monto que le fue entregado por ese concepto.

Luego de cumplidos los requisitos exigidos en el Código Notarial para ser habilitado como notario, el aspirante debe proceder a cumplir con la redacción de una solicitud, la cual se presenta a la Dirección Nacional de Notariado, acompañada de los siguientes documentos: a) El título que acredite la profesión de abogado inscrito en el Colegio respectivo; b) El título de la especialización en Derecho Notarial y Registral; c) La dirección exacta del domicilio y el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o apartado postal, si los tuviere; d) La indicación del lugar donde se tiene abierta al público la oficina notarial; e) Una fotografía tamaño pasaporte, reciente y de buena calidad, que deberá agregarse al expediente; f) Una declaración jurada del interesado de que no tiene ninguno de los impedimentos señalados en Ley; g) Cédula de Identidad o el documento de identificación, el cual se devolverá en el acto, una vez que se haya obtenido una copia. Acto seguido es la publicación de un edicto en La Gaceta (Periódico oficial del gobierno de la República de Costa Rica) y en un periódico de circulación nacional, esto se hace con el fin de invitar a quien conozca de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado en ejercer la función notarial, para



que los comunique dentro de los quince días siguientes a la publicación. Una vez transcurrido el plazo anteriormente señalado, la Dirección Nacional de Notariado se encuentra obligada a resolver en el plazo de un mes, si aprueba o no la solicitud. Si se aprueba, la Dirección expedirá una licencia al notario público, la cual lo identificará como tal. Cabe recordar que antes de la entrada en vigencia del Código Notarial (1998) cuando un notario era habilitado, se debía consignar una leyenda en los títulos profesionales, donde se autorizaba el ejercicio de la función notarial, actualmente esto resulta innecesario gracias a la entrega de la licencia.

3.4 Causas de inhabilitación e incompatibilidades para el ejercicio del notariado

3.4.1 Definiciones

Sobre este concepto, el autor Carlos Nicolás Gattari indica que: “Se conocen como causas de inhabilitación, aquellos defectos o impedimentos para ejercer un empleo u oficio; los defectos suelen referirse al ámbito físico o mental, mientras que los impedimentos se constituyen en sanciones penales o disciplinarias. La incompatibilidad consiste en una traba legal para ejercer una función determinada o dos cargos a la vez; surgen del contexto moral y del choque de funciones simultáneas que se rechazan, porque sus principios son opuestos o, al menos, no encajan en el esquema ético de las respectivas profesiones”.¹⁰

¹⁰ Gattari, Carlos Nicolás, **Manual de derecho notarial**, pág. 334

3.4.2 Causas de inhabilitación reguladas en la legislación notarial de Guatemala y Costa Rica

Debe entenderse por lo tanto, que las causas de inhabilitación son impedimentos totales o absolutos para el ejercicio del notariado. En Guatemala, estas causas se encuentran reguladas en el Artículo 3º del Código de Notariado, en donde se establece que tienen impedimentos para ejercer el notariado: Los civilmente incapaces; los toxicómanos y ebrios habituales; los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y, los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos como falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, violación de sellos, supresión, ocultación o destrucción de documentos, prevaricato y malversación. Para comprender integralmente el impedimento que tienen los civilmente incapaces, debe tomarse en cuenta lo estipulado en los Artículos 9 al 14 del Código Civil, al indicar que debe entenderse como civilmente incapaces a los menores de edad, a los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental, a las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes hayan sido declarados en estado de interdicción, a quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y a los sordomudos cuando no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Ahora bien, la normativa notarial de Costa Rica enlista en el Artículo 4º a quienes están impedidos para ser notarios públicos, al respecto indica que lo están las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo

que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función; quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público; los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado; quienes guarden prisión preventiva; las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas; quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado, salvo excepciones reguladas en Ley; y, quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía de los notarios públicos.

3.4.3 Causas de incompatibilidad reguladas en la legislación notarial de Guatemala y Costa Rica

Al respecto, el autor Nery Roberto Muñoz cita que “Se conocen como incompatibilidades en el ejercicio profesional, a los casos en que se encuentran o se pueden encontrar algunos notarios, de verse impedidos temporalmente de ejercer el notariado”.¹¹

¹¹ Muñoz, Nery Roberto, **Ob.Cit**; pág. 51



En el caso de Guatemala, el Artículo 4º del Código de Notariado, estipula estas causas, las cuales se caracterizan, como quedó apuntado, porque son temporales. Por lo tanto, no pueden ejercer el notariado por incompatibilidad los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del Artículo 3º del Código de Notariado, pero en el caso de dictarse una sentencia condenatoria, esta prohibición de tipo temporal se convertiría en definitiva; los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción, entendiendo como anejo, lo unido o agregado a algo o alguien, es decir, de los funcionarios, que además de desempeñar cargo público de tiempo completo, tienen también funciones de dirección o mando en un grupo determinado y están impedidos de ejercer el notariado mientras permanezcan en esos cargos; los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del Municipio y el Presidente del Congreso de la República; los notarios que hayan incumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 del Código de Notariado, relativa a testimonios especiales y avisos.

Costa Rica regula en el Artículo 13º del Código Notarial, que los notarios públicos serán inhabilitados temporalmente cuando sean suspendidos disciplinariamente por el órgano competente; cuando surja algún hecho que impida el ejercicio de la función notarial, según lo regulado en el Artículo 4º de este código, en tal caso, la suspensión se mantendrá mientras dure el impedimento; cuando abandone el país por más de seis meses; y, cuando se soliciten voluntariamente.

CAPÍTULO IV

4. Control, supervisión y régimen disciplinario del notario en Guatemala y Costa Rica

4.1 Los colegios profesionales

Con el nombre de colegio se comprendía en la Roma antigua, a la sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, formada por una pluralidad de personas con un mismo oficio. Para su constitución se necesitaban por lo menos tres personas; para continuarlo, una vez constituido, bastaba una sola. La característica de estos primeros Colegium, se encontraba en el predominio del fin común sobre los intereses privados. Los colegios necesitaban de una autorización especial del Emperador o del Senado para tener legalmente personalidad jurídica. El gobierno y la administración se escogía en asamblea de todos los participantes y existía una caja común (arca Fratrum) a la cual se contribuía con dos cuotas, una por la admisión y otra mensual; y además, se podían imponer multas que debían pagarse en los casos que determinase el Magister Collegi. Con el paso del tiempo, los colegios profesionales sobrevivieron numerosos desafíos y comenzaron a adquirir todas las funciones que tienen hoy en día.

En Guatemala existe la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República, la cual define a los colegios profesionales como las asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico,



con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, regula como fines principales de los colegios profesionales, entre otros: Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros; promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios; promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias; defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad; promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones; contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país; participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos.

De conformidad con esta normativa ordinaria, los colegios profesionales se integran con diversos órganos. La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos en sesión ordinaria o extraordinaria. La denominación colegiado o miembro activo se refiere a aquel profesional universitario que ha satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo, que no se encuentra sujeto a sanción alguna y que se encuentra solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales.



Otro órgano que integra la organización de los colegios profesionales es la Junta Directiva y es el órgano ejecutivo del colegio, ejerce la representación legal del mismo por medio de su presidente o de quien haga sus veces. Se encuentra también el Tribunal de Honor, a quien le corresponde conocer de las denuncias presentadas en contra de los agremiados, así también instruir la averiguación y dictar la resolución correspondiente; imponer las sanciones cuando proceda en lo casos en que se sindique a alguno de los miembros de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de la profesión, o bien, haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Por último se encuentra el Tribunal Electoral, que es el órgano superior de los colegios en material electoral y su función no está supeditada a otro órgano, entre otras funciones, este órgano debe velar porque se garanticen los derechos de participación electoral de los colegiados activos; debe inscribir a los candidatos por planillas y adjudicar los cargos de elección y establecer las normas de control y fiscalización de los eventos electorales.

De lo expuesto anteriormente se resumen que la ordenación de la actividad profesional del notario supone la potestad de los colegios para velar que sus colegiados ejerzan la profesión dentro de los parámetros establecidos para la misma, evitando comportamientos arbitrarios que puedan lesionar los derechos de las personas que reciben los servicios de este profesional.



La ordenación que se busca por medio de los colegios profesionales, está enfocada en cinco aspectos: la ética y la dignidad, la protección de los derechos de los particulares, regulación de los honorarios, impedir la competencia desleal y evitar el intrusismo. En este sentido, es indispensable que estas corporaciones de profesionales estén investidas de determinada potestad sancionadora que permita además de la ordenación de la profesión, hacer cumplir regulaciones y normativa interna.

No está de más destacar la imperante necesidad de que el Notario esté en constante aprendizaje e integral capacitación, tanto desde el punto de vista intelectual como moral, para lograr en forma eficaz el cumplimiento de su función. Es aquí donde surge la denominada responsabilidad disciplinaria, la cual emana de dos fuentes, la primera, que se refiere a la conducta censurable del notario y la segunda, trata de la infracción de deberes corporativos y la tercera.

Claramente, la responsabilidad disciplinaria es la única específica del notario, ya que es en esta en donde se determinan infracciones, normas éticas y deontológicas propias, órganos disciplinarios, procedimientos y sanciones. La forma de operar es por medio de una acción que persigue reprimir una falta a los deberes de la función del notario que se encuentran reglamentadas y por consiguiente se establecen sanciones, las cuales pueden ser actos de carácter personal, actos de carácter profesional, falta a los deberes funcionales y falta a los deberes corporativos.



4.1.1 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En 1810 se fundó el Colegio de Abogados como consecuencia de la actividad e influencia del Doctor José María Álvarez y Estrada. Los estatutos iniciales establecían que para inscribirse en dicho Colegio, además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la Secretaría del Colegio el título de Abogado de Guatemala. Es importante mencionar que este Colegio es probablemente el primero fundado en Norte y Centro América. El 20 de marzo de 1947, se constituyó el actual Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de conformidad con el Decreto No. 332 del Congreso de la República de Guatemala, quedando formalmente inscrito, el 10 de noviembre de 1947, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria data del año de 1947, dicha ley fue decretada durante el segundo de los tres gobiernos del período revolucionario, que procedieron al derrocamiento de la dictadura del General Jorge Ubico Castañeda. Este decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes Constituciones de la República, hasta llegar a la presente.

La existencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala data del siglo pasado y fue el primero que se estableció en nuestro país, por lo que la ley anteriormente



citada sólo vino a darle carácter formal a un hecho existente, que sirvió de modelo para la organización y funcionamiento de los demás colegios profesionales.

La base legal del funcionamiento de este Colegio Profesional es en primer orden la Constitución Política de la República de Guatemala, seguida de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República; Estatutos, Reglamento de Elecciones, Reglamento de Prestaciones, Reglamento de Colegiación; Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República y sus reformas; Reglamento de la Ley del Timbre Notarial y Timbre Forense; Código de Notariado; Código de Ética Profesional; y, Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales

La organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se rige conforme lo dispone la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República. La Asamblea General es el órgano superior del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, son presididas por el Presidente de Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y se integra con siete miembros electos por la Asamblea General: Presidente, Vicepresidente, dos Vocales designados en su orden I y II, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.



El Tribunal de Honor es el órgano disciplinario, que vela por la ética profesional de los colegiados. Se integra por nueve miembros, Presidente, Vicepresidente, Secretario y cuatro vocales, y dos miembros suplentes. El Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral se integra por cinco miembros titulares: Presidente, Secretario y tres vocales y dos miembros suplentes.

De conformidad con los Estatutos de este Colegio, el mismo tiene su domicilio en la capital de la República de Guatemala y se encuentra integrado por todos los abogados y notarios que se encuentren inscritos en el Registro del mismo, por lo tanto, estos profesionales deben solicitar una constancia de su inscripción y renovarla cada año, y no podrá ser extendida a quien no esté solvente con el pago de sus cuotas, salvo que no hubiere ejercido la profesión.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala aprobó el Reglamento de la Unidad Académica de este Colegio. Esta Unidad se crea como un órgano de apoyo a la Junta Directiva encargada de la preparación, organización, promoción, difusión y todo lo concerniente a actividades de actualización y tecnificación de los miembros del Colegio. Esta Unidad podrá desarrollar además cursos, talleres, seminarios, eventos científicos o académicos, tanto nacionales como internacionales; integrar comisiones de análisis o discusión de leyes y reglamentos; y organizar actividades que involucre el pronunciamiento gremial sobre temas del ámbito jurídico nacional o internacional y cuya trascendencia haga necesaria la opinión del foro nacional.



4.1.2 Colegio de Abogados de Costa Rica

Este Colegio nace el 6 de agosto de 1881, y con esta primera asociación de profesionales en Derecho surge la fundación del periódico titulado “El Foro”. Este periódico tuvo a su cargo el dar a conocer los trabajos de formación de los códigos civiles y de procedimientos, a fin de que los profesores pudieran ir estudiando las transformaciones jurídicas que se estaban gestando en aquella época.

Una de las preocupaciones de los gestores del periódico “El Foro” consistía en influir en la gestión y la buena marcha de los estudios de la carrera de Derecho, siendo uno de los principales intereses fijar aspectos relacionados con el tiempo, los estudios y demás requisitos necesarios para optar por el título de abogado y determinar la forma en que debían efectuarse tanto el recibimiento como la incorporación de los nuevos afiliados. El Colegio y lo que luego se convirtió en su revista “El Foro”, lograron articular una elite intelectual que sería determinante para la vida futura del nuevo siglo que ya tocaba sus puertas.

La corporación fue reconocida como una institución científica, docente y consultiva, responsable de velar por la moral en el ejercicio de la noble profesión del abogado, destinada a cooperar en la realización de la justicia en todos los casos en que esta llegase a estar en conflicto por pretensiones agresivas contra el derecho, por la intriga, el abuso o influencias avasalladoras que fueran contra los principios de la Patria. En palabras del maestro Antonio Zambrana, el Colegio iba a contribuir en el advenimiento



del mayor grado de armonía que los destinos individuales pueden conducirse dentro del común destino.

Así, el gremio de los abogados retoma su protagonismo histórico y se pone del lado de las personas ávidas de justicia, para evitar que sean víctimas del engaño de los ladinos, y responder como el tutor de los bienes y derechos de las y los ciudadanos. Fue durante la sesión de la Junta Directiva del Gremio, celebrada el día 7 de diciembre de 1887, cuando se solicitaron y concedieron títulos de abogados notarios a los licenciados Quirós Flores, Orozco González y otros, quienes reunían las condiciones que la ley exigía para adquirir dicha condición. Los solicitantes prestaron su juramento constitucional y se convirtieron así en los primeros abogados de Costa Rica.

El Colegio, siempre ha respaldado el papel de la mujer y la igualdad real entre los géneros, así como su participación profesional como abogada. Ello significó un paso histórico en la apertura de las mujeres al mercado laboral dentro de la disciplina jurídica. La primera mujer abogada fue la Licenciada Ángela Acuña Brown y el 6 de julio de 1925 a solicitud de ella, se logró acoger la Reforma de la Ley Orgánica del Notariado, con la cual las mujeres tuvieron posibilidad de optar por el título de Notarias Públicas. La primera mujer abogada que obtiene el título de notaria pública en Costa Rica en 1947, fue la licenciada Virginia Martén Pagés, a partir de ese momento muchas mujeres se han incorporado al Colegio.



Otro avance ha sido la creación de la Comisión de Derecho a la Salud, la cual tiene como objetivo principal el fomentar un mayor interés en temas sanitarios entre los profesionales del Derecho, así como lograr un mejor involucramiento del Colegio con las problemáticas que les afecta a la comunidad. Esta comisión está integrada por abogados y abogadas de diversas instituciones del sector salud, quienes en conjunto trabajan en el desarrollo de actividades que permitan crear mayor consciencia crítica sobre aspectos propios del derecho y la salud.

La normativa que rige al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica es la Constitución Política de la República; Ley Orgánica del Colegio de Abogados No. 13; Reglamento Interior del Colegio de Abogados No.20; Reglamento de Elecciones; Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho; Arancel de Honorarios Decreto N° 36562-JP; Reglamento Autónomo; Manual de Operatividad de la Junta Directiva; y, Reglamento de Incorporaciones.

El Colegio se organiza y ejerce sus funciones por medio de Juntas Generales o Asambleas, Junta de Gobierno o Directiva, Comité Consultivo y el Tribunal de Honor.

Es importante señalar que, el compromiso del Colegio de Abogados y Abogadas, es de vital importancia para el ciudadano y la ciudadana ya que por medio de la institución, se encontrará asesoramiento legal para satisfacer intereses personales, así como capacitación en temáticas de interés general. El Colegio de Abogados por medio de su



gestión de apoyo y vigilancia, es garante del correcto ejercicio de la profesión, bajo dos condiciones elementales: sabiduría y honradez.

En conclusión, la actividad del Colegio de Abogados de Costa Rica se encauza en garantizar a la sociedad costarricense la idoneidad en el ejercicio profesional de los abogados, tutelando sus intereses gremiales y promoviendo el desarrollo de las ciencias jurídicas, todo esto, a través de la consolidación del Colegio como una corporación eficiente y éticamente comprometida con la sociedad y con sus agremiados.

4.2 Los institutos de derecho notarial

4.2.1 Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial

El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial se funda en el año 1971. El mismo se creó como una entidad consagrada al cultivo y desarrollo de dicha disciplina, sin fines de lucro, y como una entidad gremial, dedicada a los fines de su creación, con plazo indefinido.

El Instituto se crea por diversos objetivos, entre estos, fomentar en todos los órdenes el proceso científico del Derecho Notarial; fomentar el conocimiento y difusión de la legislación, doctrina, literatura y jurisprudencia notariales, mediante la organización de conferencias, mesas redondas, servicios informativos, ficheros y cualesquiera otros



medios idóneos. Busca además, procurar la mejor ordenación de los estudios notariales y de la enseñanza práctica correlativa en las Universidades; colaborar estrechamente con el Colegio de Abogados de Guatemala en todos los asuntos y actividades notariales; promover y participar en toda reforma o actualización de la legislación notarial; organizar congresos, conferencias y debates referentes al Derecho Notarial y propiciar la preparación de trabajos y ponencias para las jornadas notariales, los Congresos Internacionales del Notariado Latino y otras reuniones científicas de carácter nacional o internacional; contribuir a la vinculación o intercambio entre sus miembros, y relacionar a los Notarios guatemaltecos con los de otros países; establecer relación con las revistas especializadas en la materia y con otros institutos o asociaciones, nacionales o extranjeras que se dediquen a estudios e investigaciones notariales; editar un anuario que dé cuenta de sus actividades y difunda las peculiaridades del Derecho Notarial guatemalteco y centroamericano, y; desenvolver cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento de las instituciones notariales y registrales, así como toda actividad que tienda a la promoción, preservación y difusión de la cultura notarial.

El Instituto cuenta con diferentes clases de miembros. Se encuentran los miembros fundadores, que son aquellos notarios colegiados que han manifestado interés por las disciplinas del Derecho Notarial y suscrito el acta de fundación del Instituto; los miembros activos, que son los fundadores y aquellos cuyo ingreso se admita posteriormente y llene los requisitos puntualizados en estos Estatutos; los miembros honorarios, que son los Licenciados o Doctores en Derecho o Notarios, nacionales o



extranjeros, que hayan significado por sus estudios en el campo Notarial, y que sean admitidos por la Junta Directiva a propuesta de cinco miembros por lo menos; miembros correspondientes, que son los Licenciados o Doctores en Derecho, o Notarios, que presten alguna colaboración al Instituto, pero que por residir en el extranjero no llenan todos los requisitos que se exigen a los miembros activos; miembros cooperadores, son nombrados así a quienes, sin pertenecer a ninguna otra categoría, hayan contribuido de manera importante al sostenimiento del Instituto. Tendrán también esta calidad los Licenciados o Doctores en Derecho, Notarios, que mediante el pago de la cuota que se asigne, deseen disfrutar de los servicios informativos del instituto y recibir sus publicaciones.

Para ser miembro activo del Instituto se necesita, además de tener el grado académico de Licenciado o de Doctor en derecho, presentar solicitud por escrito, comprobar que se tiene la calidad de Notario y Colegiado activo, preparar un trabajo escrito que constituya un aporte importante sobre un tema Notarial, el cual leerá en el acto público en el que se le recibirá oficialmente como miembro del Instituto, tener solvencia moral reconocida, y; tener no menos de un año de ejercicio profesional o desempeño de un cargo judicial. La Junta Directiva hará la calificación de estos requisitos y aprobará o improbará la admisión del nuevo miembro, señalando en su caso fecha para el acto público.

Queda sin embargo autorizada la Junta Directiva para disponer, por unanimidad de votos, que en determinados periodos fijados a su prudente arbitrio, los interesados en



ingresar como miembros del Instituto y que llenen los demás requisitos establecidos, lo puedan hacer sin necesidad de cumplir con el requisito de presentar un trabajo escrito. Los interesados formularán petición ante la Junta Directiva durante el lapso correspondiente, y esta podrá dispensar del cumplimiento del indicado requisito, siempre que el interesado acredite méritos bien calificados que justifiquen ampliamente la dispensa del trabajo escrito. La Junta Directiva, en estos casos, podrá diferir la aceptación del interesado como miembro activo, ordenar el acreditamiento de mejores elementos de convicción o resolver denegando o aceptando la solicitud. La aceptación deberá hacerse en votación secreta, por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva.

Para el desarrollo de sus fines y administración, el Instituto cuenta con una Junta General, una Junta Directiva y, con Organismos Específicos. La Junta General se constituye por todos los miembros activos, y deberá reunirse ordinariamente dos veces al año, por convocatoria del Presidente, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva o por el Presidente a solicitud de cinco miembros, debiendo en todo caso especificarse el motivo de la convocatoria. El quórum se formará cuando menos con el cincuenta por ciento de miembros del Instituto, sin embargo, si a la hora señalada no se reuniera el número requerido, la sesión se llevará a cabo una hora después con los miembros que estén presentes. Cada miembro tendrá derecho a un voto y a ejercitar una representación.



La dirección y administración del Instituto se confía a una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, electos para un período de dos años. La Junta Directiva se renovará anualmente, por mitad, para cuyo efecto en la primera elección los cargos de Vice-Presidente, Tesorero y Vocal Segundo, se entenderán electos solo para un año. Las sesiones serán válidas, toda vez que se llevan a cabo con un quórum de no menos de tres miembros. La Junta Directiva tiene encomendadas como atribuciones: dictar los acuerdos, reglamentos y medidas que fueren necesarios para la buena marcha y engrandecimiento del Instituto; acordar distinciones a los Miembros o personas que se hagan acreedores a ellas; aprobar el presupuesto anual de gastos de la institución; integrar las comisiones específicas y de trabajo; nombrar y remover al personal administrativo; y, las demás que señalen los Estatutos.

En cuanto a las Comisiones Específicas, en el Instituto se encuentran asignadas la Comisión Académica, la Comisión de Asuntos Fiscales y Financieros, el Consejo Editorial de la Revista "El Profesional", el Consejo Editorial de la "Revista Derecho Notarial y Registral", la Comisión de Asuntos Internacionales, la Comisión de Proyección Regional y Departamental, y la Comisión de Tecnología y Comunicaciones.

Es importante resaltar que el Instituto de Derecho Notarial y connotados notarios guatemaltecos representan al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la Unión Internacional del Notariado Latino y en la Red Mundial del Notariado, en donde



los notarios participan activamente, aportando sus invaluable conocimientos y experiencias para el enriquecimiento del notariado latino a nivel mundial.

Como parte de la trayectoria notarial, Guatemala ha contado con un Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, Notario Carlos Enrique Peralta Méndez; un Consejero General ante la Unión Internacional del Notariado Latino, Notaria Mirna Lubet Valenzuela Rivera; seis Consejeros Honorarios de la Unión Internacional del Notariado Latino; tres delegados en la Red Mundial del Notariado; notarios miembros de la Academia Notarial Americana; y notarios miembros de las distintas comisiones de la Comisión de Asuntos Americanos.¹²

4.2.2 Instituto Costarricense de Derecho Notarial

Siendo el Colegio de Abogados miembro de la Unión Internacional de Notariado Latino, en el mes de abril de 1989, se celebró en Costa Rica la IV Jornada de Norte, Centroamérica y el Caribe, a la que asistieron alrededor de doscientos notarios tanto de Costa Rica como de las demás áreas, obteniendo excelentes resultados. Dentro de ellos y dado los problemas que presentaba el notariado costarricense, una de las recomendaciones dadas, fue que se constituyera en este país, una organización que representara los intereses de los Notarios Públicos, la cual se encargara de promover una cultura notarial tanto entre quienes ejercían esta función, los -Notarios Públicos-

¹² Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, <http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos> (29 de junio de 2014)



como entre la ciudadanía, con el fin de que se comprendiera la importancia de esta función dentro del marco de la seguridad jurídica y de la paz del país.

En todo este periodo se contó con el apoyo absoluto de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, quienes estaban claros de la importancia del notariado dentro del marco jurídico del país. Atendiendo a la recomendación que se hiciera a Costa Rica para formar una agrupación de los Notarios Públicos, el Colegio de Abogados nombró entonces una Junta Directiva provisional del nuevo ente que se pretendía formar. Fue así como el 5 de setiembre de 1988 se firma el acta constitutiva de la asociación denominada INSTITUTO COSTARRICENSE DE DERECHO NOTARIAL – ICODEN- .

Desde los inicios el Instituto se avocó al estudio y propuesta de una legislación en materia notarial y registral más acorde con la época y es así como participa activamente en el estudio del proyecto del Código Notarial en la Asamblea Legislativa. Es importante señalar que con la finalidad de motivar el progreso de la ciencia notarial y registral, así como la labor de investigación en esta materia, nacen dos premios: uno al notario Distinguido del año, denominado “Rodrigo Odio González” y el otro que se daría a la mejor obra sobre derecho notarial denominado “Fortino López Legazpi”, ambos premios son financiados por el Colegio de Abogados.

En conclusión, el principal propósito de creación del ICODEN fue el de promover, fortalecer y enaltecer el mejoramiento profesional de los notarios costarricenses y del Derecho Notarial y Registral del país, toda vez que en Costa Rica solamente existía el



Colegio de Abogados como grupo que reúne a los Abogados dejando por fuera los intereses de los Notarios.

El estatus de asociado del Instituto Costarricense de Derecho Notarial lo podrán adquirir los notarios públicos que se encuentren bajo la ética y normas que establece el Instituto y aquellos notarios extranjeros que la Junta Directiva admita como tales. Para afiliarse al ICODEN debe agotarse una fórmula de inscripción, esta inicia con el requisito de ser abogado y notario. A esto debe sumársele el hecho de no tener sanciones ante la Dirección Nacional de Notariado ni ante el Colegio de Abogados, asimismo, debe llenarse la boleta de afiliación proporcionada por el Instituto y pagar el monto proporcional de la cuota anual a partir del mes en el que se hace la solicitud hasta diciembre de ese año. La Junta Directiva del Instituto es quien delibera, en sesión, si admite o no la solicitud. En caso afirmativo, se extiende un certificado y carta de afiliación al notario. En caso de no ser admitida, el dinero depositado se devuelve.

En las membresías se ubican categorías de asociados. Los fundadores son los asociados que suscriben el acta constitutiva del Instituto; los activos son aquellos que se encuentran en el cumplimiento de sus obligaciones y en ejercicio de los derechos con la Asociación y, honorarios aquellos que por sus méritos y virtudes pueden ser declarados como tales por la Junta Directiva.

Para el desarrollo mismo de sus actividades, el ICODEN se forma de tres órganos esenciales: La Asamblea General, La Junta Directiva y, La Fiscalía. El órgano máximo



de la Asociación es La Asamblea General conformada de la totalidad de los asociados. A la vez, se regulan dos clases de Asamblea, la ordinaria que se reunirá una vez al año en la segunda quincena del mes de septiembre, será convocada por medio de publicación en los principales medios de comunicación escrita con cinco días de anticipación. La Asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que la Junta Directiva la convoque o lo solicite de forma vinculante el treinta por ciento de los asociados, por razones de urgente necesidad, calificación que la realizará el Fiscal.

La Junta Directiva se conforma de un presidente, dos vicepresidentes, un secretario, un prosecretario, un tesorero, vocal I, y vocal II; durará en su cargo dos años, serán electos por la Asamblea General Ordinaria en la segunda quincena del mes de septiembre y toman posesión de su cargo el primero de enero siguiente. La Fiscalía estará integrada por un fiscal, mayor de edad, nombrado por la Asamblea General Ordinaria por un período de dos años, y como atribuciones, le corresponde vigila el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva; refrendar el informe anual del Tesorero antes de ser presentado a la Asamblea General; compilar la información que corresponda sobre quejas que se formulen y presentarlas al organismo respectivo. Este órgano tendrá voz pero no voto en las sesiones de Junta Directiva.

4.3 La unión internacional de notariado

Este cuerpo colegiado tiene su origen en el Primer Congreso Internacional celebrado en Buenos Aire, Argentina, el 2 de octubre de 1948 a iniciativa del Colegio de Escribanos de aquella provincia, habiéndose aprobado sus estatutos el día 21 de octubre de 1950 durante la celebración del Segundo Congreso Internacional celebrado en Madrid.

De conformidad con el Artículo 1º de sus Estatutos, esta Unión se constituye como una organización no gubernamental con el objeto de promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo entero. Aunado a lo anterior, busca la promoción y aplicación de los principios de notariado de tipo latino y de la deontología notarial; la representación del notariado ante las organizaciones internacionales y la colaboración con las mismas; la cooperación con los notariados nacionales, sean o no miembros de la Unión, así como con todas las instituciones afines, especialmente para fomentar la evolución del notariado de tipo latino; la promoción, organización y desarrollo de la formación profesional y el apoyo a los trabajos científicos en el ámbito notarial; y, la promoción de los congresos internacionales de la Unión y el apoyo a congresos y reuniones profesionales que excedan del ámbito puramente nacional.

La UINL, siglas que identifican a la Unión Internacional de Notariado, se organiza por medio de La Asamblea de Notariados Miembros, El Consejo de Dirección, El Consejo General y Las Comisiones. La Asamblea es el órgano supremo de la Unión y está



constituida por todos los miembros, representado cada uno por su Presidente o delegado debidamente acreditado, de conformidad con las disposiciones nacionales respectivas. Un miembro no puede hacerse representar por otro miembro.

El Consejo de Dirección es el órgano de dirección y gobierno de la UINL. Este dirige las actividades de la UINL en el marco del correspondiente programa aprobado por la Asamblea y se asegura de su ejecución; asume la gestión de los asuntos ordinarios y supervisa el cumplimiento de las tareas de la Secretaria Administrativa; designa a los representantes de la UINL ante las Organizaciones Internacionales; designa a los miembros y las juntas directivas de las comisiones (salvo sus presidentes), así como ratifica aquellos de los Grupos de Trabajo seleccionados. En caso de urgencia, puede instituir de su propia iniciativa grupos de trabajo ad hoc; supervisa la evolución de las finanzas y, en este contexto, aprueba, si fuere necesario, las financiaciones que requieran una decisión rápida; asimismo, elabora las cuentas anuales y el presupuesto que haya de someterse a la aprobación de la Asamblea; prueba y modifica los demás reglamentos distintos del reglamento general de la UINL; ejerce todas las funciones y misiones que la Asamblea de miembros le hubiera delegado.

El Consejo de Dirección, cuyo número total de miembros, con o sin derecho de voto, no puede exceder de una tercera parte de los miembros de la UINL, se compone de miembros con derecho de voto, entre estos, el presidente, los vicepresidentes, el tesorero y un número suplementario de consejeros elegidos por la Asamblea hasta alcanzar en su caso el límite máximo indicado anteriormente. También se encuentran



los miembros con voz consultiva, refiriéndose al presidente saliente, el secretario, los presidentes de las Comisiones continentales, el presidente de la Comisión Consultiva (CC), el presidente de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional (CCNI) en caso de que no se ocupara uno de los puestos indicados en los miembros con derecho a voto. La composición del Consejo de Dirección se establecerá de manera que garantice una distribución equitativa entre todos los continentes, y dentro de cada uno, entre sus zonas geográficas.

El Consejo General es el órgano consultivo de la UINL y tiene a su cargo su reflexión política y científica. Dentro del ámbito de sus competencias, este emite dictámenes y recomendaciones, tanto por iniciativa propia, como a petición del Presidente, del Consejo de Dirección o de la Asamblea sobre cualquier materia que afecte a los intereses de la UINL y en particular sobre aquellas que guarden relación con el programa de actividades y las líneas directivas definidas por la Asamblea; estudia tanto por su propia iniciativa, como a petición del Presidente, del Consejo de Dirección o de la Asamblea, todos los asuntos de interés para el mantenimiento, fortalecimiento, expansión y divulgación del notariado de tipo latino; propone al Consejo de Dirección temas a tratar por él o que deban ser incluidos en el orden del día de la Asamblea; debe ser consultado obligatoriamente en relación a la admisión de nuevos miembros; emite obligatoriamente recomendaciones en relación a la modificación de los Estatutos o del Reglamento general; prepara la selección de candidatos a los puestos de Presidente, Vicepresidentes y Tesorero, así como de los demás miembros con derecho a voto del Consejo de Dirección.; prepara la selección de los miembros de las



comisiones continentales e intercontinentales, así como de sus respectivas juntas directivas; crea Grupos de Trabajo, tanto por su propia iniciativa, como a petición del Presidente, del Consejo de Dirección o de la Asamblea; supervisa y coordina las actividades de las comisiones y grupos de trabajo; vela por la elección de los temas de los Congresos Internacionales del Notariado, así como por la organización y buen desarrollo de los trabajos científicos de estos congresos, al igual que por la publicación de sus resultados.



CAPÍTULO V

5. Fundamentos jurídicos que sustentan el ejercicio del notario costarricense sin estar asociado a un colegio profesional

5.1 Principio de supremacía constitucional

Previo a estudiar el contenido de este principio, resulta necesario analizar la definición de lo que son las normas jurídicas así como la jerarquía de las mismas, toda vez que su fin es el cumplimiento de un principio legal. En ese sentido, las normas jurídicas son reglas de conducta que regulan las acciones de los seres humanos con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana, las cuales son creadas y puestas en vigor por el Estado y en su conjunto integran el ordenamiento jurídico del mismo.

En cuanto a su jerarquía, los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango, sin son del mismo rango, entre ellas hay una relación de coordinación, mientras que si su rango es diferente hay una relación de supra o subordinación.

La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación de las demás y en lo que respecta a diversos países, su ley suprema es la Constitución Política, misma que se conoce también con las denominaciones



como Carta Magna, Carta Fundamental o Carta Política y siendo la ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales.

Por lo tanto el principio de Supremacía Constitucional, se define en primer orden, porque un principio es la línea directriz útil en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y en segundo lugar, porque este principio se basa en la jerarquía normativa; por lo tanto, el principio de supremacía constitucional establece que dentro del ordenamiento jurídico de un país, ningún tratado internacional, ley ordinaria, norma reglamentaria o norma individualizada puede contravenir lo regulado en la carta magna.

Guatemala y Costa Rica cuentan con una ley suprema, siendo estas la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985; y la Constitución Política de la República de Costa Rica, la cual fue emitida el 7 de noviembre de 1949, y como normas fundamentales que son, todas las demás leyes deben estar en consonancia con ellas.

Ahora bien, en cuanto al tema principal de esta investigación, resulta imprescindible analizar la colegiación profesional desde el punto de vista del principio de Supremacía Constitucional. En Guatemala, la colegiación profesional es obligatoria y tiene carácter constitucional ya que el Artículo 90 de la Constitución Política, establece: “La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el



control de su ejercicio”. Por lo tanto su regulación en las normas ordinarias debe ser congruente con esta disposición, además de ser de cumplimiento obligatorio. Al respecto, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existe la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República, en donde se encuentra la normativización de esta institución.

En el caso de la Constitución Política de la República de Costa Rica, no se regula la institución de la colegiación profesional, toda vez que el Artículo 25 únicamente hace alusión al derecho de asociación para fines lícitos que tienen todos los habitantes de la República, indicando además que nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

En el orden de ideas expuesto, la asociación profesional debe entenderse como el derecho humano subjetivo que tienen las personas individuales para unirse con sus iguales y combinar sus acciones para alcanzar la realización de sus fines comunes.

5.2 Principio de legalidad

Como complemento del principio de supremacía constitucional se encuentra el principio de legalidad el cual determina que todo acto debe estar fundamentado en Ley. Este principio tiene su origen como una reacción contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica por lo que existe la obligación de ajustar todos los actos a los presupuestos de la Ley y las reglamentaciones establecidas y vigentes. Por lo anterior es preciso que



se tengan conocimientos plenos y seguros de las diferentes disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico de un país, en especial de aquellas que tenga relación con el concepto que se estudia o investiga.

En lo que atañe a la presente investigación, y tal como quedó anotado en su momento, el ejercicio de la función notarial costarricense le es autorizado a quienes son abogados en ejercicio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que indican las leyes y reglamentos que rigen la materia. Es decir, para optar a ser Notario Público en ejercicio se debe primero haber obtenido el título de licenciado en Derecho y ser abogado en ejercicio, debidamente incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica.

Pero es necesario hacer la diferencia entre la profesión de abogado y la de notario público pues el Colegio de Abogados como institución gremial que es encargada de autorizar y vigilar el ejercicio de la abogacía, no tiene ninguna ingerencia en la autorización y vigilancia del ejercicio de la función notarial. Por consiguiente, los Notarios Públicos, como tales, no forman parte del Colegio de Abogados de Costa Rica, y con toda razón, ya que no existe una disposición que regule su asociación a este Colegio o bien a un Colegio Profesional de Notarios, que no está de más resaltar su inexistencia.



5.3 Forma en que los principios de supremacía constitucional y legalidad fundamentan el ejercicio del notario costarricense sin la asociación a un colegio profesional

Previamente se definieron los principios que se considera son el fundamento para que el notario costarricense ejerza sin estar asociado a un colegio profesional de notarios. Ahora corresponde determinar de forma integral cómo es que ocurre esta situación y las repercusiones negativas, o bien positivas, para el ejercicio profesional del notario costarricense.

En primer orden se debe considerar que Costa Rica al ser un país que utiliza el sistema de notariado de tipo latino, se sustenta en diferentes bases o principios, siendo uno de ellos catalogar al notario como un profesional del derecho. Es decir, no se puede acceder al notariado si no se ha seguido con éxito los estudios que se exigen para el ejercicio de esta profesión. Otra cuestión a resaltar es la organización profesional notarial, dentro de la cual existe un principio esencial, el cual radica en que los notarios deben pertenecer obligatoriamente a un Colegio que los agrupe y organice corporativamente, el cual debe velar porque la función notarial se ejerza dentro del marco de la ética profesional.

En este orden de ideas surge el concepto de colegiación, el cual debe entenderse como la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con la Ley. Por lo tanto, deberían colegiarse todos los



profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en un país.

El Licenciado Joan Roca Sagarra, sobre la importancia de estas asociaciones, comenta: “Los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen, según ha declarado el Tribunal Constitucional español, para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público. Esta concepción mixta o bifronte supone que los colegios cumplan fines tanto públicos como privados.”¹³

Según lo anotado, no puede aceptarse que los colegios sean una mera asociación representativa de unos intereses privados. La existencia misma de los colegios se halla precisamente en la defensa, no únicamente de los intereses particulares, sino especialmente de los fines generales relacionados con el ejercicio profesional, pues sólo sería lícita la creación de un colegio profesional si dicha creación está justificada en la necesidad de servir a un interés público.

En definitiva, los colegios profesionales constituyen corporaciones sectoriales de carácter profesional que, paralelamente a funciones de naturaleza privada, llevan a cabo igualmente funciones públicas a la ordenación y control de la profesión.

Debe aclararse que la ordenación del ejercicio de la profesión no se debe entender como regulación de la profesión misma, esta ordenación supone la potestad de los

¹³ Ballbé, Manuel et. al., **Manual de derecho administrativo**, pág. 169



colegios por velar por que cada uno de sus colegiados ejerza la profesión dentro de unos parámetros de corrección y respeto al interés general, evitando comportamientos arbitrarios, desproporcionados o incongruentes que puedan ser perjudiciales para el ciudadano que recibe los servicios del profesional. En concreto, la ordenación debería incidir sobre aspectos relacionados a ética y dignidad profesional, protección de derechos de los particulares o consumidores de los servicios profesionales, regulación de los honorarios mínimos y el impedir la competencia desleal entre colegiados, o evitar el intrusismo.

Es tal la importancia de la colegiación profesional que los Congresos Internacionales del Notariado Latino se han pronunciado al respecto por medio de resoluciones y recomendaciones, las cuales están basadas en estudios presentados por los notarios de los países con notariado de ese tipo. Estos documentos sirven de guía a los legisladores, pues los notarios que han estudiado y propuesto tales resoluciones y recomendaciones, las han estudiado desde el punto de vista práctico y a la luz de la doctrina, que ellos dominan. Representan el sentir de todos los países miembros de la Unión, ya que por ellos fueron aprobadas y en muchos casos por unanimidad de votos.

Como un ejemplo de lo anterior es la resolución del Segundo Congreso Internacional de Notariado Latino, específicamente en el numeral VII, se indica que se debe proponer a la formación de colegios regionales en los países con notariado de tipo latino en que aún no existieran, debiendo el Comité Permanente adoptar, con la colaboración de los escribanos de cada uno de los países, las medidas que en cada caso estimen más



convenientes para la obtención de tal formalidad. Asimismo, se debe buscar la formación de corporaciones o federaciones nacionales de colegios que agrupen los colegios regionales. Dichas corporaciones o federaciones de colegios tendrán como principales objetivos la representación internacional del notariado del país y la representación de todo el notariado en el orden interno pero sin que esta última representación implique en los países de constitución federal la creación o existencia de una autoridad sobre los colegios regionales, dentro de su jurisdicción la conservan en su totalidad. Aunado a lo anterior, se recomienda que los colegios fomenten cada vez una mayor capacitación científica para que el notario en la sociedad ocupe un lugar de mayor jerarquía, que lo habilite para ser el colaborador técnico más destacado con que cuenten los Estados.

De igual forma, en la resolución final del Noveno Congreso Internacional de Notariado Latino se concluyó que del examen comparativo de la organización del notariado en los países de la Unión, resulta que dos son los sistemas imperantes. Uno de ellos, responde al régimen de la asociación civil sin fines de lucro, con o sin personería jurídica otorgada por la autoridad estatal competente y de incorporación y separación voluntaria. El otro, más generalizado, se ajusta a la concepción de que el solo hecho de ejercer funciones notariales importa la incorporación ipso jure a la organización legal de la demarcación respectiva que recibe el nombre de Colegio Notarial y cuyo status jurídico es el propio de las corporaciones o personas jurídicas de derecho público.



La anterior resolución expone también, que en aquellos países cuyas legislaciones han receptado el sistema de colegios, integrados por todos los notarios del territorio respectivo, se cuenta con un notariado más orgánico, con mayor espíritu de cuerpo y con más posibilidades de hecho y de derecho de mantener un status profesional elevado, una mayor eficiencia en la prestación de servicios a la comunidad y una mejor defensa de los principios en que se basa la institución notarial. Se admite, que la mejor situación de los colegios, como consecuencia del régimen a que pertenecen, permite a los notarios un más amplio desenvolvimiento de sus actividades, una mejor defensa de los intereses de la clase, la implantación de adecuados sistemas de previsión social y una mayor posibilidad en la promoción del perfeccionamiento profesional y, en general, de la cultura socio-jurídica del notario.

Por lo tanto, de la larga y positiva experiencia recogida en los países en que impera el sistema colegial, inclina a recomendar a aquellos notariados que aún carecen de él obtener la reforma de su legislación con la finalidad de que sean los propios notarios, organizados en colegios quienes ejerzan el gobierno de sus pares y puedan llevar a cabo una acción múltiple y eficaz en todos los órdenes de su actividad.

Del análisis anterior se deduce que la practica notarial costarricense no cuenta con la independencia funcional respectiva, lo que provoca que no se reconozca su importancia dentro del régimen jurídico del país, y que por su parte, los abogados tampoco le den la importancia que en realidad debe tener esa función que



desempeñan, descuidando por lo tanto, el doble aspecto de la colegiación: la superación de las profesiones universitarias y el control del ejercicio profesional.

Al respecto, la doctora Roxana Sánchez Boza, expresa: “Los derechos de los notarios y notarias están ausentes y la institución que puede representar y defender el notariado costarricense es un Colegio Notarial. El Consejo Superior Notarial puede impulsar planteamientos importantes para ayudar al notariado costarricense, pero la conciencia de un notariado costarricense solo puede surgir del trabajo de un colegio representativo del gremio notarial. Un Colegio que enarbole la bandera de la defensa del gremio, en su honor, en el rescate de los notarios y las notarias como personas humanas con necesidad de descanso, de ingresos honorables y acorde con la naturaleza del notariado latino, caracterizado por la imparcialidad y la autonomía en la opinión jurídica vertida en cada caso”.¹⁴

En conclusión, el ejercicio del notario costarricense sin la respectiva asociación, como tal, a un colegio profesional se debe originalmente a que constitucionalmente en Costa Rica no se regula la institución de la colegiación profesional y por lo tanto la asociación al mismo no es obligatoria, toda vez que la colegiación es una forma de asociación. Además se determina que entre los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado costarricense, la ausencia del requisito de colegiación profesional, encuentra su fundamento legal en el precepto que reza que todo acto debe constar en Ley.

¹⁴ Roxana Sánchez Boza, <<La creación del colegio notarial: un paso más por la defensa del gremio,>> 18 de noviembre de 2010, <http://www.prensalibre.cr/pl/comentarios/35283-la-creacion-del-colegio-notarial-un-paso-mas-por-la-defensa-del-gremio.html> (25 de julio de 2014)



CONCLUSIONES

1. La evolución de la figura del notario ha permitido que en la actualidad se le califique como un profesional liberal del Derecho, habilitado legalmente para el ejercicio después de cumplir con determinados requisitos, dejando así atrás el oficio empírico que no requería más que saber leer y escribir. Por lo anterior, la falta de un adecuado sistema notarial, que incluya capacitaciones especializadas, actualizaciones continuas además de un control profesional, ocasionaría un atraso en esta institución indispensable del notariado.
2. No obstante que la colegiación profesional del notario no existe en Costa Rica, su formación profesional y jurídica es más especializada que en Guatemala, toda vez que en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala no se profundiza en el estudio del Derecho Notarial y en el plan de estudios no se incluye la disciplina del Derecho Registral.
3. Debido a la formación profesional y jurídica del notario costarricense, solamente vasta la habilitación académica para el inicio del ejercicio profesional, mientras que en Guatemala es necesaria también la habilitación legal, la cual se obtiene por medio de la colegiación profesional. Lo anterior hace comprender que en Costa Rica no existe la potestad disciplinaria propia de un colegio profesional de notarios, es decir, de aquella responsabilidad no extensible en materia civil o penal.



4. Por su naturaleza, el control, supervisión y régimen disciplinario del notario es función de un Colegio Profesional, en tanto el quehacer de los Institutos de Derecho Notarial se enfoca al estudio y desarrollo científico de esta disciplina, por lo que en países que carecen de un colegio profesional, como Costa Rica, no existe control, supervisión y régimen disciplinario para los notarios.

5. La falta de regulación de la colegiación profesional obligatoria en el texto constitucional de los Estados, provoca que los mismos no puedan contribuir a la superación de las profesiones universitarias ni ejercer un control del ejercicio de las mismas, aspectos que constituyen los dos fines principales que persiguen los colegios profesionales.



RECOMENDACIONES

1. Las resoluciones y recomendaciones de los Congresos Internacionales de Notariado le apuestan a la constante actualización y preparación del notario que implique la evolución del mismo, motivo por el cual los Colegios Profesionales deben promover principalmente este tipo de Congresos para que los Notarios constantemente se actualicen en sus conocimientos y surja en ellos la inquietud de ampliar tales conocimientos.
2. En Guatemala debe implementarse una formación más profunda del Derecho Notarial y del Derecho Registral durante el estudio de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, para que todos los Notarios y no solamente aquellos que se especializan en esta rama del Derecho a nivel de Maestría, posean amplios conocimientos en tan importante disciplina porque ello genera mayor certeza jurídica para las personas que requieren de sus servicios profesionales.
3. Es importante que los Estados cuenten no solamente con Institutos de Derecho Notarial, sino también con Colegios Profesionales, ya que cada una de estas instituciones brinda su aporte específico al desarrollo de la profesión del Notariado.



4. Es conveniente, para la evolución del Notariado a nivel general, que los países que actualmente no cuentan con Colegios Profesionales a los cuales deban inscribirse obligatoriamente los profesionales, los implementen, ya que esto contribuye a que se tenga un verdadero control sobre el ejercicio de las profesiones universitarias y éstas mantengan un alto nivel.

5. Los Estados que no poseen fundamento constitucional para regular la Colegiación Profesional Obligatoria deben analizar la conveniencia de contar con un registro y un control de todos los profesionales que egresan de las distintas universidades y que se encuentran habilitados para el ejercicio de dicha profesión; y si ésta genera grandes beneficios debiesen promover su inclusión en el texto constitucional.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Publicación No. 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1972.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2004. 342 p.

Colegio de Abogados de Costa Rica. <http://www.abogados.or.cr>

Congreso Mundial de Notariado Latino. **Ponencias: informes de Guatemala/ Colegio de Notarios de Guatemala**. Guatemala: Ed. El Colegio, 1986.

EXTREMERA EXTREMERA, Miguel A. **Los escribanos de castilla en la edad moderna. Nuevas líneas de investigación**. España: Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Universidad de Córdoba, 2001.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Argentina: Ed. Depalma. 1997. 450 p.

HIDALGO NUCHERA, Patricio. **Espacio, tiempo y forma**. Serie IV, séptimo tomo, 1994.

Instituto Costarricense de Derecho Notarial. <http://www.icoden.org>

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 11ª. ed. actualizada; Guatemala: Ed. Talleres de C&J, 2006. 167 p.

NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://www.rae.es>



ROCA SAGARRA, Joan y otros. **Manual de derecho administrativo.** España: Ed. Marqués Talleres Gráficos, 2002. 591 p.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y panamá.** Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente, 1949.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Código Notarial. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Número 7764, 1998.

Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, número 13, 1941.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72-2001, 2001.